

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN FILOSOFÍA DEL  
DERECHO Y TEORÍA JURÍDICA**

**FACULTAD DE FILOSOFÍA**

**EL USO DE LA AUTONOMÍA KANTIANA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA  
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

**ESTUDIANTE: KENNY DAVE SANGUINO CUÉLLAR  
TUTOR DISCIPLINAR: ELÍAS CASTRO BLANCO**

**2020**

**BOGOTÁ, COLOMBIA**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	3
I.....	3
II.....	4
III.....	7
CAPÍTULO I El lenguaje y su uso.....	10
I.....	11
II.....	13
III.....	19
CAPÍTULO II ¿Por qué Kant afirma que el individuo posee una autonomía de la voluntad? .....	21
I. Síntesis de la teoría del conocimiento y de la teoría moral de Kant.....	21
A. La teoría del conocimiento de Kant .....	21
B. La teoría moral de Kant.....	31
II. El uso de la autonomía individual en la <i>Fundamentación de la metafísica de las costumbres</i> .....	34
III. ¿Por qué Kant afirma que el individuo posee una autonomía de la voluntad? .....	37
CAPÍTULO III El uso de la autonomía de la voluntad por parte de la Corte Constitucional .....	38
I. Análisis del concepto de Autonomía en Kant y en la Corte Constitucional colombiana .....	38
II. Discusión sobre el uso la autonomía por la Corte Constitucional.....	51
A. <i>El segundo Wittgenstein y la autonomía kantiana en la Corte Constitucional.</i> .....	52
B. <i>La compatibilidad del planteamiento de Wittgenstein con la solución que ofrece Habermas al problema de la verdad.</i> .....	61
C. <i>Conclusiones preliminares sobre el uso de la autonomía kantiana en las decisiones de la Corte Constitucional.</i> .....	66
CONCLUSIONES .....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	74
ANEXO 1. Análisis argumentativo de las sentencias seleccionadas .....	77

## **INTRODUCCIÓN**

### **Planteamiento del problema, justificación y objetivos de la investigación**

#### I

El 8 de mayo de 1994 se publicó un artículo de prensa (El Tiempo, 1994), el cual abordaba apartes del debate de la ponencia presentada por Carlos Gaviria en la Sala Plena de la Corte Constitucional en torno a la despenalización del consumo personal de droga en Colombia. Allí se relató en orden cronológico cuáles habían sido los argumentos del magistrado ponente, quiénes eran los magistrados que lo habían apoyado y bajo cuáles argumentos se habían apartado los cuatro juristas que decidieron salvar su voto.

Ese artículo periodístico no reporta mayor detalle sobre la discusión relacionada alrededor de los fundamentos filosóficos a favor y en contra de la ponencia, sin embargo, sí resulta ser un documento especial por cuanto ilustra sobre la forma en que se construye una decisión judicial en un órgano colegiado. Es así como resulta valioso resumir lo dicho por cuatro de los nueve magistrados presentes en el debate:

En primer lugar, Carlos Gaviria relacionó la autonomía, el derecho a desarrollar libremente la personalidad, la intimidad, el desconocimiento de realidades sociales por parte del Estatuto Nacional de Estupefacientes y cifras que relacionaban al alcohol con conductas delictivas.

A continuación, Vladimiro Naranjo indicó que la ponencia presentaba la libre personalidad como un derecho absoluto y se basó en los fines del Estado, tales como servir a la sociedad y el bienestar general. Así mismo, enfatizó en que la ponencia parte de una interpretación “puramente filosófica, más no jurídica, de la autonomía del individuo”. Finalmente, advirtió

el efecto práctico que podía tener la decisión y cómo la autoridad moral de Colombia se vería afectada frente al resto de países que combaten el consumo de drogas.

Por su parte, Eduardo Cifuentes apeló a las consecuencias de vivir bajo una constitución liberal y democrática, así como la imposibilidad que tiene el Estado de legislar sobre la órbita privada de los individuos.

Finalmente, José Gregorio Hernández señaló que la interpretación filosófica de la autonomía individual no podía ir en desmedro de otros postulados sociales, tales como la primacía del interés general sobre interés particular. En su concepción, la ponencia conlleva a la autodestrucción, pues una persona bajo los efectos de la droga afecta a su familia y, posteriormente, a la sociedad.

De lo anterior, resulta valioso concluir que la autonomía de la voluntad individual y la libertad fueron tópicos que estuvieron presentes en los dos lados de la discusión, ya fuese para estar a favor o en contra de la descriminalización de la dosis personal. Esto ya había sido sugerido por Plazas Vega (2004) cuando mencionó que “resulta curioso e interesante, en ese contraste entre la sentencia de la Corte Constitucional y el salvamento de voto, que en ambos casos se desarrollan argumentos amparados en la filosofía de Kant” (pág. 64). Posteriormente, el autor indica que la sentencia acude a la concepción kantiana de la libertad y de la autonomía como base de la responsabilidad individual; así como también menciona que el salvamento de voto acude a la tercera formulación del imperativo categórico para concluir que la libertad y la autonomía están limitadas por los fines relacionados con la naturaleza y la propia existencia (Plazas Vega, 2004, pág. 65).

## II

En relación con el punto anterior, es necesario señalar dos sentencias de constitucionalidad que atañen al objeto de investigación. La primera de ellas se profirió en el año 2002, en donde

la Corte Constitucional realizó una síntesis histórica de sus providencias, identificando tres diferentes líneas jurisprudenciales en torno al contenido de la expresión *dignidad humana*. De esta manera concluyó que la dignidad está asociada con tres aspectos esenciales de la persona humana:

[L]a autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida calificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). (Sentencia T-881, 2002).

En cuanto al primero de estos tres objetos de protección del enunciado normativo *dignidad humana*, esto es, la autonomía individual, la Corte tuvo en cuenta diversas decisiones de tutela y de constitucionalidad tomadas con anterioridad. Una de esas decisiones fue la (Sentencia C-542, 1993), la segunda providencia a resaltar, en la que la Corte responde así la pregunta sobre el concepto de la dignidad humana:

Según Kant, "...el hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin." Y partiendo del supuesto de que el hombre es un fin en sí mismo, enuncia este imperativo categórico: "Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio." ("Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", y otros escritos, Ed. Porrúa S.A., México 1990, pág. 44).

Más adelante, en esa misma decisión de 1993, la Alta Corporación concluye que el ser humano tiene dignidad porque se considera un fin en sí mismo y nadie puede ser instrumentalizado como medio para obtener fines ajenos a su propia persona.

Es así como en la (Sentencia T-881, 2002) la Corte Constitucional evidencia que el primer componente de la dignidad humana identificable en su jurisprudencia (la autonomía) tiene fundamentos kantianos, pues menciona que la (Sentencia C-542, 1993) "recurrió al

imperativo categórico kantiano, para reforzar la idea según la cual no pueden superponerse los intereses generales a los derechos fundamentales, especialmente los de la libertad y la vida que son ‘inherentes’ a la dignidad del ser humano”.

En definitiva, la Corte Constitucional ha tomado la autonomía individual (que se ve materializada en la facultad de las personas de escoger un proyecto de vida y de determinarse según esa elección) como premisa fundamental en casos de relevancia constitucional y en los que existe una colisión de principios: piénsese en el derecho a la salud frente al libre desarrollo de la personalidad en el caso de la descriminalización de la dosis mínima; en el derecho a la vida frente al derecho a morir dignamente en el caso de la descriminalización parcial del homicidio por piedad; y en el derecho a la vida del nasciturus frente a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer en el caso de la descriminalización parcial del aborto. Así mismo, ha ligado esta concepción de autonomía a la dignidad humana, tomando como base los postulados de Immanuel Kant en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (en adelante, FMC).

Por lo anterior, esta investigación se justifica en la medida en que las lecturas que la Corte Constitucional realiza de Immanuel Kant sobre un mismo concepto pueden resultar diversas y fundamentando toma de posturas opuestas, tal y como se evidencia en la decisión de la dosis personal. Basta imaginar lo contrario a lo sucedido en la discusión de la descriminalización del consumo de droga. Por ejemplo, pensar que, si la ponencia de Carlos Gaviria hubiera sido derrotada y que la dosis personal no hubiera sido despenalizada, se hubiesen podido utilizar como argumentos la autonomía y la libertad kantiana para sustentar la decisión por parte de los otros magistrados ponentes, pues estaba en su lista de tesis esgrimidas.

### III

#### *Objetivo general y objetivos específicos*

Ante este panorama y la magnitud de los problemas jurídicos que se resuelven en el máximo Tribunal Constitucional en Colombia, se vuelve necesario conocer cuál es el uso de autonomía individual propuesta por Kant en la *FMC*, así como también es necesario conocer cuál es la lectura que esta Alta Corporación ha realizado de la autonomía individual en algunas de sus decisiones para mantener o expulsar del ordenamiento jurídico los enunciados normativos contrastados con los postulados de la Carta Política.

De esta manera, se busca desarrollar el objetivo general que implica analizar el uso de la autonomía individual en la Corte Constitucional y planteada por Immanuel Kant en el capítulo II de la *FMC*. Para lograrlo, será necesario desarrollar los objetivos específicos atinentes, como son, determinar el uso de autonomía individual en el capítulo II de la *FMC* y establecer cuál es el uso realizado por la Corte Constitucional de la autonomía individual.

Así mismo, se responderá al problema de investigación que surgió a partir de la lectura de las decisiones de la Corte Constitucional en donde aborda la autonomía del individuo y de las lecturas iusfilosóficas donde se tratan los fundamentos racionales de la dignidad humana. Dicho problema es: ¿Cuál es el uso de la autonomía que realiza la Corte Constitucional, planteada por Immanuel Kant en la en el capítulo II de la *FMC*?

Con el fin de cumplir los anteriores objetivos, se abordará en un primer momento el problema de los usos del lenguaje, seguido del concepto de autonomía de la voluntad del individuo en el capítulo II de la *FMC* y finalizando con el uso de la autonomía individual realizada por el Alto Tribunal.

### *Estado del arte del objeto de investigación*

Respecto al tema de este proyecto, se encontraron cuatro artículos de investigación desarrollados en Colombia con los que guarda relación directa. En el primer artículo de reflexión estudiado (Gómez Restrepo, Quintana López, & Calderón Bolaños, 2019) se realiza un análisis jurisprudencial de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana en los que desarrolla la noción de autonomía universitaria desde el año 1992 hasta agosto de 2018. La finalidad del trabajo de investigación fue determinar el concepto de autonomía universitaria y para ello se hace una breve comparación entre la autonomía universitaria y la autonomía de la voluntad, trayendo a colación sentencias de la Corte Constitucional donde se utiliza a Kant como fundamento. Sin embargo, su objeto de estudio es la autonomía universitaria y no la autonomía kantiana.

Por otra parte, Esponda Contreras & Moreno Urán (2008) analizaron el concepto de autonomía kantiana en la *FMC*. Allí se realiza un estudio del concepto de autonomía kantiana y su relación con la dignidad, heteronomía y libertad, sin embargo, no se analiza el concepto de autonomía en las sentencias de la Corte Constitucional.

Adicionalmente, Montero Palacios (2015) estudió los distintos fundamentos teóricos y filosóficos utilizados por la Corte Constitucional para definir el concepto de dignidad humana. Aunque su eje central es el concepto de dignidad humana y se realiza una importante recopilación de jurisprudencia asociada a este tema, el objeto de análisis no se centra en conocer cuál ha sido el uso de la autonomía kantiana en la jurisprudencia de la Corte.

Por último, Restrepo Ospina (2011) estudió el uso conceptual de la dignidad humana en la Corte Constitucional. Para ello, se realizó un marco conceptual del término, en donde se hace referencia a la *FMC* y su relación con la dignidad humana y con la autonomía. A pesar de ello, se presenta un análisis tangencial de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la dignidad humana y no se entra a detallar el uso de la autonomía de la voluntad.



## *Metodología*

El sistema de pasos para desarrollar la presente investigación consistió, en un primer momento, en una revisión bibliográfica y jurisprudencial de la autonomía en la filosofía kantiana y en las decisiones de la Corte Constitucional en que se aborda este tema.

De la amplia población de sentencias de la Corte Constitucional en que se aborda la autonomía individual, únicamente se seleccionaron aquellas en las que se hace afirmación directa, indirecta o implícita de la *FMC* de Kant como fundamento de la decisión. Para ello, se hizo uso del buscador de sentencias de la Corte Constitucional, donde se hizo una búsqueda personalizada de la cual finamente fueron seleccionadas bajo los criterios señalados en el acápite I del capítulo III de esta investigación.

Posteriormente se utilizó del método analítico y hermenéutico para poder comprender los textos filosóficos kantianos en los que se abordaba el problema de la autonomía individual y establecer cuál es el uso que le dio a esta categoría filosófica; y, luego de esto, se interpretaron las decisiones judiciales que resolvían problemas de tutela y demandas de constitucionalidad en los que se afirmara directa, indirecta o implícitamente la autonomía individual kantiana de la *FMC* como base de la decisión.

Finalmente, resultó útil las categorías de juegos de lenguaje, parecidos de familia, significado y sentido para comparar y establecer el uso de la autonomía en la *FMC* y en las decisiones analizadas de la Corte Constitucional.

“Del diccionario, que no acierta nunca.”

Jorge Luis Borges

## **CAPÍTULO I**

### **El lenguaje y su uso**

La principal finalidad de este capítulo introductorio es ofrecer claridad sobre la metodología de la investigación. Esta claridad apunta en dirección a las palabras y a la forma en que las palabras se utilizarán aquí para desarrollar la idea propuesta. Además de esto, se hace necesario subrayar las razones lingüísticas implícitas en un texto que gira en torno a la “autonomía individual”, que no son más que dos palabras ordenadas de tal manera que informan, a su vez, sobre otras palabras, conceptos, significantes, significados, usos semejantes y usos asociados entre sí a “autonomía” “individual”, visto como un conjunto de ideas enlazadas al pensamiento kantiano y que ha influenciado, entre tantas formas e instituciones, a la Corte Constitucional colombiana.

Por esto, en primer lugar, se justificará la relevancia de abordar este aspecto metodológico introductorio en relación con el tema a tratar en la investigación; en un segundo momento se justificará la elección de Wittgenstein como el pensador que aporta las herramientas adecuadas para avanzar en la resolución del problema planteado; y, finalmente, se explicará por qué el trabajo se aparta de la tarea de realizar un mero contraste entre la traducción de la autonomía del individuo en la *FMC* de Kant y el significado que la Corte Constitucional realiza de este vocablo.

De igual manera, se resalta que la metodología del presente trabajo se realizó desde dos puntos de vista. El primero, obedeció al método documental, haciendo uso del enfoque descriptivo y hermenéutico, bajo el cual se analizaron las diversas lecturas que permitieran conocer cuál es el uso de la autonomía kantiana en las decisiones de la Corte Constitucional. Esas lecturas están compuestas, principalmente, por los textos kantianos que fundamentan la

autonomía y las decisiones de la Corte Constitucional en donde se aborda la autonomía kantiana para la resolución de un problema jurídico.

El segundo punto de vista está relacionado con la manera en la que se usa el enfoque hermenéutico al momento de abordar los textos kantianos y la jurisprudencia constitucional que aborda la autonomía. Esto adquiere relevancia, puesto que son las herramientas planteadas por el segundo Wittgenstein -en torno al lenguaje y su uso- las que nos permiten cumplir con los objetivos general y específicos, y es precisamente por ello por lo que resulta necesario justificar y explicar en este primer capítulo la pertinencia de sus postulados en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

## I

*Al idioma alemán* es un poema que Jorge Luis Borges escribió y dedicó a la lengua alemana como parte de su admiración por sus “voces compuestas” y sus “vocales abiertas”, y el cual aprendió de forma autodidacta. Unos de sus versos rezan así:

Pero a ti, dulce lengua de Alemania,  
Te he elegido y buscado, solitario.  
A través de vigilias y gramáticas,  
De la jungla de las declinaciones,  
Del diccionario, que no acierta nunca

Estos versos, especialmente el último, se relaciona con una entrevista de 1976, donde el propio Borges menciona que al escribir o expresar una idea trata de hacerlo de la manera más sencilla posible y con las palabras habituales, pues solo las palabras que pertenecen al lenguaje oral “son las que tienen eficacia”. Más adelante afirma que “es un error suponer que todas las palabras del diccionario pueden usarse”, pues las palabras comunes para una persona pueden no serlo para otras y, además, cada grupo humano y cada familia tiene su dialecto.

Con estos dos pasajes se puede ilustrar la relevancia de este acápite introductorio en relación con la metodología utilizada para abordar el tema de investigación, pues resulta significativo detenerse en el lenguaje y sus usos para saber que, una vez apropiado, mediante este instrumento cualquiera puede:

“aprovecharlo para negociar o seducir, para cantar o injuriar, para defender sus ideas, tranquilizar las fieras, escribir con elegancia sus proyectos, charlar mejor con sus amigos; para que su lengua traduzca mejor lo que su cerebro o corazón le dicten.” (Londoño, 2010, pág. 216)

En tal sentido, resulta oportuno comprender y resumir diversos vocablos asociados al lenguaje, que tienen semejanzas entre sí y que su utilización indiscriminada puede resultar oscureciendo pasajes necesarios para avanzar en el trabajo propuesto. De esta manera, se hará una lista con los principales de estos, no sin antes advertir que esta lista proviene exclusivamente de (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1985), que solo está orientada a servir como marco de referencia y, por tanto, su carácter es ilustrativa más no exhaustiva. Más adelante con Wittgenstein se volverá sobre algunos de los siguientes vocablos.

Lista de vocablos asociados al lenguaje Tomado de (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1985, págs. 17-80)
Signo: son manifestaciones naturales o artificiales que el ser humano asocia con otros elementos naturales o artificiales. Por ejemplo, la fiebre es un signo de la enfermedad.
Símbolo: los símbolos son una especie de signos artificiales, cuya intención es dar a entender algo y ese “algo” depende de un acuerdo implícito entre un grupo de personas. Es lo que también se denomina significante.
Lenguaje: es un grupo de símbolos cuyo objetivo es comunicar. Su característica principal es la intencionalidad de comunicar un mensaje mediante el significado de símbolos.
Ruido: es la interferencia que afecta un mensaje y dificulta un acto de comunicación.
Significación: es el vínculo que une el signo y el fenómeno que este intenta representar en un proceso de comunicación.

Semiótica: está compuesta por la sintaxis, la semántica y la pragmática. Es la disciplina asociada al lenguaje que estudia los elementos presentes en los actos de comunicación.
Lingüística: disciplina que estudia cualquier manifestación del lenguaje producida por seres humanos <sup>1</sup> .
Lengua: es el conjunto de signos que una comunidad de personas utiliza para comunicarse.
Habla: es la actividad mediante la que se manifiesta o se pone en acción la lengua en una comunidad de personas.
Sintaxis: estudia la forma de los signos y la construcción de las frases de acuerdo con una serie de reglas establecidas en un idioma.
Semántica: estudia el vínculo existente entre los signos y los objetos que estos pretenden representar.
Pragmática: estudia la relación que existe entre los signos y la forma en que son usados e interpretados por una comunidad de personas.
Gramática: estudia la forma en que debe estar compuesta la oración <sup>2</sup> .
Significado: relación entre la palabra y la cosa.
Definición: Es dar a conocer el significado de una palabra.
Concepto: son las propiedades o características de un objeto, agrupadas en palabras y que sirven para denominarlo. .

Tabla No. 1: Lista de vocablos asociados al lenguaje  
Tomado de (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1985, págs. 17-80)

## II

Después del resumen de vocablos asociados con el lenguaje, es indispensable justificar la elección de Ludwig Wittgenstein como el pensador que aporta las herramientas consideradas idóneas a fin de lograr dar una respuesta a los objetivos planteados en el presente trabajo.

<sup>1</sup> En este apartado los autores (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1985) toman una cita textual de (Saussure, 1945)

<sup>2</sup> En este apartado los autores (Guibourg, Ghigliani, & Guarinoni, 1985) toman una cita la Gramática de la lengua española editada en 1962 en Madrid.

Para lograr esto es necesario aclarar de manera previa tres elementos: en primer lugar, la justificación está relacionada con su obra *Investigaciones filosóficas* (Wittgenstein, 2017) que ha sido calificada como la obra del “segundo Wittgenstein”, a fin de distinguirlo del “primer Wittgenstein”, cuya obra insigne es el *Tractatus lógico-philosophicus*. En un segundo momento, se advierte que de sus *Investigaciones filosóficas* se hará una síntesis de sus planteamientos, asumiendo que al respecto existen diversos autores que han leído, interpretado y reinterpretado sus obras de un modo sistemático, lo cual desborda los límites de los propósitos aquí trazados. Y, finalmente, se tomará el texto *Ludwig Wittgenstein, el último filósofo* (Wittgenstein, 2017, págs. XI-CXII), escrito por Isidoro Reguera, con el fin de indicar algunos elementos de contexto.

De esta manera, la pregunta a responder es: ¿por qué las *Investigaciones filosóficas* de Wittgenstein resultan idóneas como herramientas para dar respuesta a los objetivos planteados en el presente trabajo? Dicho de otra manera: ¿Por qué es útil el “segundo Wittgenstein” para analizar el uso de la autonomía individual por parte de la Corte Constitucional colombiana, planteada por Immanuel Kant en la *FMC*? ¿Cuáles son esas herramientas? ¿Cuál es la utilidad que reportan? Para responder estas preguntas se hará una diferenciación entre el primer y el segundo Wittgenstein; en seguida, se hará un comentario específico sobre las *Investigaciones filosóficas*; y, finalmente, se enunciarán las herramientas que servirán como guía metodológica al presente estudio.

A. Antes de iniciar con las diferencias entre el primer y segundo Wittgenstein, resulta justo dar puntos en común que logre atar ambos lados del pensamiento: el estudio del lenguaje fue su compromiso vital, sus cavilaciones giraban en torno a cómo pensamos el lenguaje y sobre la forma en que este clarifica los problemas de la filosofía.

No obstante, su obsesión con el lenguaje tuvo, al menos, dos puntos de vista alternativos, casi contrarios, que se necesitaban para existir<sup>3</sup>. El primero analizaba la relación perfecta entre lenguaje y mundo, restando valor a cualquier uso del lenguaje que no fuera el lógico y

---

<sup>3</sup> Isidoro Reguera menciona que su obra *Observaciones filosóficas* es una obra de transición entre el primer y el segundo Wittgenstein. (Wittgenstein, 2017, pág. XXXIX)

científico; el segundo analiza los distintos lenguajes ordinarios, sus formas y sus juegos, resaltando la importancia y la influencia que tienen las condiciones naturales, sociales y culturales en la formación de una imagen del mundo. (Wittgenstein, 2017, pág. XIX-XX).

En cuanto a la lógica, el primero jugaba el juego de la lógica, descifraba y seguía sus reglas, sin darse cuenta de que era un juego, nada más que un juego; mientras el segundo comprendió la lógica del juego, la lógica de los seres humanos y de los infinitos juegos de lenguaje en que desaparecen los supuestos significados eternos y esenciales de las palabras, convirtiéndose ahora en convenciones según los intereses del contexto. (Wittgenstein, 2017, pág. XXVIII).

La tesis central del primer Wittgenstein es que a cada elemento de la realidad corresponde un elemento del lenguaje, pues el lenguaje es una representación proyectiva de la realidad; mientras que la tesis central del segundo Wittgenstein es que el lenguaje es un conjunto de juegos de la lengua y el significado de una palabra es el uso que esta tenga en el lenguaje (Reale & Antiseri, 1988, págs. 581-591).

El primer Wittgenstein se percató que el lenguaje se utiliza para llamar las cosas por su nombre y también indica que esos nombres con los que denominamos esas cosas son, a su vez, conceptos lingüísticos, de tal manera que lo que en primer lugar nos es dado es el lenguaje, antes de las cosas y de la experiencia que tengamos de las cosas (Wittgenstein, 2017, pág. XXXVI). Es así como desde la perspectiva lógica del primer Wittgenstein el lenguaje significaba las cosas, el lenguaje estaba hecho de tal manera que nominaba a las cosas de una manera preestablecida (Wittgenstein, 2017, pág. XXXVIII); mientras que desde la perspectiva del segundo Wittgenstein, al saber que no se puede salir del lenguaje y que este es infranqueable, basta con saber el uso que se haga de las palabras para conocer lo que significan (Wittgenstein, 2017, pág. XXXVII).

B. De las *Investigaciones filosóficas*, cuya publicación póstuma fue en 1953, Wittgenstein dijo en su prólogo que constituían anotaciones en breves párrafos sobre varios temas como el concepto de significado, de proposición, de lógica y de fundamentos de la matemática,

entre otros. Intentó infructuosamente darle al texto un carácter sistemático que apuntara en una misma dirección a esos pensamientos; por el contrario, esta investigación lo obligaba a atravesar en “zigzag un amplio dominio de pensamiento en todas las direcciones” (Wittgenstein, 2017, pág. 95) y advirtió que esta nueva forma de pensar solo podía recibir su “correcta iluminación con el contraste y en el trasfondo de mi viejo modo de pensar” (Wittgenstein, 2017, pág. 96).

Esta nueva forma de pensar provino de una evolución natural y no de una ruptura dramática o radical. En esa dirección, Isidoro Reguera ironiza diciendo que Wittgenstein era muy raro, pero no un esquizofrénico. Esta evolución consistió en poner “sobre una nueva base el espíritu analítico del *Tractatus*: los juegos de lenguaje y formas de vida” (Wittgenstein, 2017, pág. XLI). Así lo describe Reguera en (Wittgenstein, 2017):

Del juego de la lógica pasa a la lógica del juego, es decir, de jugar estéticamente a construir un lenguaje y un mundo lógicos, metafísicos, sin clara consciencia de ello, a darse cuenta de la lógica de todo jugar humano: que todo lo humano es juego, también el declarar proposicional. Y concluye sin dramatismos: la forma de vida humana se sustenta en juegos de lenguaje, el de la confesión incluso. Solo depende de qué reglas jueguen los juegos, de que estén al servicio de la vida o no (pág. XLI).

De esta manera, el pensador vienés indica que hablar el lenguaje forma parte de una actividad o de una forma de vida, y propone una multiplicidad de juegos de lenguaje en ejemplos como dar órdenes y actuar siguiendo órdenes, describir un objeto por su apariencia o por sus medidas, fabricar un objeto de acuerdo con una descripción, entre otros (Wittgenstein, 2017, pág. § 23).

Un ejemplo que ilustra lo anterior es el del albañil con su ayudante que trabajan en una construcción con piedras de construcción donde hay cubos, pilares, losas y vigas. El ayudante debe acercarle al albañil las cosas que este pronuncia y en el orden en que este las dice. Para ello utiliza un lenguaje que consta de las palabras “cubo”, “pilar”, “losa”, “viga”. De esta manera, cuando el albañil grita, por ejemplo, “losa”, su ayudante le lleva el objeto que ha aprendido a llevar bajo ese grito (Wittgenstein, 2017, pág. § 2).



Wittgenstein (2017) considera que este ejemplo del albañil que grita una palabra y su ayudante que entiende que debe acercarse cierto objeto designado con esa palabra, representa la misma manera como aprenden los niños su lengua materna. A esto le llama él juegos de lenguaje, señalando que a los procesos de nombrar las cosas (piedras, losas, vigas, cubos, etc.) y repetir las palabras dichas también podría llamarse de esa manera, así como también “al todo formado por el lenguaje y las acciones con las que está entretreído” (pág. § 7).

No obstante, el concepto de juego es un concepto de bordes borrosos (Wittgenstein, 2017, pág. § 71) y lo borroso no se puede delimitar con facilidad. De tal manera que un concepto de juego no será igual a otro, pero sí estarán emparentados unos y otros (Wittgenstein, 2017, pág. § 76).

Por otra parte, Wittgenstein rechaza el esencialismo “que quiere ver detrás de los conceptos la existencia de sustancias rígidas y eternas, y se opone asimismo a la idea de una pureza absoluta de la lógica” (Reale & Antiseri, 1988, pág. 588). De esta manera señala que:

Cuando los filósofos usan una palabra —«conocimiento», «ser», «objeto», «yo», «proposición», «nombre» —y tratan de captar la *esencia* de la cosa, siempre se ha de preguntar: ¿se usa efectivamente esta palabra de este modo en el lenguaje que tiene su tierra natal? —

*Nosotros* reconducimos las palabras de su empleo metafísico a su empleo cotidiano (Wittgenstein, 2017, pág. § 116).

Por esto, Wittgenstein (2017) sugiere que “resultará frecuentemente provechoso decirnos mientras filosofamos: nombrar algo es similar a fijar un rótulo en una cosa” (pág. § 15) y, por tanto, “el significado de una palabra es su uso en el lenguaje” (pág. § 43).

C. En cuanto a las herramientas de las que haremos uso, a pesar de que se han ido enunciando previamente, es importante indicarlas expresamente para delimitar aquellas ideas que serán útiles en la investigación de la autonomía individual en el pensamiento kantiano y en la Corte Constitucional. Estas son tomadas del glosario que figura en el estudio introductorio

realizado por Isidoro Reguera para la edición del *Tractatus* y las *Investigaciones*, publicadas por la Editorial Gredos en (2017, págs. CXV-CXXII).

Lista de definiciones relacionadas con el “segundo Wittgenstein” Tomado de (Wittgenstein, 2017, págs. CXV-CXXII)
Filosofía: es un conjunto de teorías absurdas que carecen de sentido, provocadas por el poco entendimiento que se tiene de la lógica o de la gramática del lenguaje. La tarea de la filosofía es terapéutica y su principal labor es buscar una purificación del lenguaje que otros han tergiversado.
Juego de lenguaje: Es una actividad humana perteneciente a un contexto específico, sometida a reglas de la gramática y a diversos procedimientos cuya finalidad es usar o dar significado a las palabras.
Forma de vida: son todos los juegos de lenguaje que se dan en un espacio y tiempo determinado en un contexto específico de relaciones humanas. Esto hace posible que haya diversas formas de vida e imágenes del mundo humanas. Es un concepto asociado al segundo Wittgenstein.
Imagen del mundo: Es un concepto asociado al Wittgenstein de las <i>Investigaciones filosóficas</i> que da a entender que los juegos de lenguaje y las consecuentes formas de vida terminan formando una imagen del mundo para un conjunto de personas que actúan y se relacionan entre sí.
Lenguaje: Wittgenstein entendió, inicialmente, el lenguaje desde una perspectiva estrictamente lógica y formal, donde el mundo se adecúa a las proposiciones del lenguaje y es el reflejo perfecto de lo que se dice mediante el lenguaje. Posteriormente, el lenguaje deja de tener el carácter esencial y es este el que se adecúa al mundo. Es una actividad que depende del contexto en el que se ejerza, de las reglas y procedimientos propios dentro de una forma de vida que genera cierta imagen del mundo.
Mundo: es la totalidad de los hechos que suceden.
Parecido de familia: Es una idea relacionada con el segundo Wittgenstein, quien entiende que los conceptos son semejantes, que se entrecruzan con otros con los que guardan cierta relación y, a su vez, cierta diferencia, y de los que no es posible separarse de forma definitiva. Por el contrario, esta red de semejanzas permite que una palabra tenga diferentes significados dependiendo del contexto en el que se profiera.

Reglas: En el segundo Wittgenstein, las reglas pueden ser el uso que las palabras tienen como resultado de la experiencia validada públicamente, o los acuerdos comunes para el uso de las palabras en una forma específica que depende de un contexto determinado.
Sentido: Si las palabras solo tienen significado dentro de una proposición, entonces las proposiciones solo tienen sentido dentro del lenguaje. El sentido será la comprensión que se da a las proposiciones al pertenecer a un lenguaje.
Significado: Inicialmente fue la relación perfecta y esencial que existía entre la palabra y el objeto del mundo que con esta se nominaba. Posteriormente, se entendió que tal relación era imperfecta y que el significado es simplemente el uso que se le da a una palabra en el lenguaje.
Verdad: Para el primer Wittgenstein, la verdad es la correspondencia que existe entre una proposición y la realidad. Para el segundo, en cambio, la verdad es un planteamiento que solo se hacen los seres humanos, que no depende de la correspondencia con la realidad sino de la coincidencia que existe entre el uso de las palabras y las formas de vida y juegos de lenguaje.

Tabla No.2: Lista de definiciones relacionadas con el “segundo Wittgenstein”. Tomado de: (Wittgenstein, 2017, págs. CXV-CXXII)

Este listado de definiciones será útil para el desarrollo del segundo capítulo, cuando se analice el uso de la autonomía en la *FMC*; y en el tercer capítulo, cuando se aborde el uso de la autonomía kantiana en las decisiones de la Corte Constitucional colombiano.

### III

Finalmente, solo resta en esta parte introductoria explicar por qué en este trabajo se deja a un lado la tarea de realizar un mero contraste de definiciones entre Kant y la Corte Constitucional colombiana en torno al vocablo “autonomía individual”. Para ello basta explicar la principal razón: el valor de las traducciones y el propósito del presente análisis.

Así pues, pareciera baladí referirse a este tipo de asuntos, pero la filosofía plantea un trato fiel hacia el libro como texto, hacia el autor, el traductor y la edición escogida. De tal manera que escoger las ediciones de la *FMC* resultó ser un asunto de relevancia. No sobra advertir que se hace mención en español a la obra de Kant porque al momento de elaborar este texto

se consultaron solamente sus obras traducidas al castellano, lo cual representa una dificultad-desigualdad frente a quienes se han acercado a la obra en su idioma original. De igual manera se procedió frente a las obras de Wittgenstein utilizadas.

Teniendo esto en cuenta, se destaca que los resultados investigativos provienen de las conclusiones obtenidas a partir de las traducciones de las obras mencionadas, lo cual conlleva a un conocimiento, si se quiere, de segunda mano respecto al contenido original de tales obras.

Asumiendo estas dificultades-desigualdades es que no resulta apropiado realizar una mera comparación entre las traducciones de la *FMC* y la definición entregada por la Corte Constitucional con relación al mismo tema (autonomía del individuo) y al mismo autor, puesto que llevar a cabo esa clase de análisis, además de resultar estéril, podría representar una función de cotejo notarial, de puro contraste que dejaría intacto la problemática que subyace a los objetivos planteados.

Además de esto, si se toma por cierto el epígrafe de Jorge Luis Borges que titula este capítulo introductorio y se relaciona con las explicaciones del segundo Wittgenstein, es probable que el diccionario y el uso común de las palabras coincidan pocas veces, o también es probable que dicho marco de coincidencia se encuentre delimitado de forma borrosa, volviendo necesaria la labor de análisis y de crítica del lector. Necesitando acudir a herramientas que sirvan para intentar dar una respuesta aceptable a los objetivos establecidos. En este caso, dichas herramientas son las expuestas en las *Investigaciones filosóficas* de Wittgenstein.

## CAPÍTULO II

### ¿Por qué Kant afirma que el individuo posee una autonomía de la voluntad?

Para responder la pregunta que encabeza este apartado, es preciso iniciar con una breve síntesis del pensamiento kantiano, especialmente, su teoría del conocimiento y su teoría moral, seguido de un análisis detallado el uso de la autonomía individual en el capítulo II de la *FMC*, y finalizando con unas breves conclusiones que respondan a la pregunta planteada en este capítulo segundo y que sean el enlace para la construcción del capítulo final.

#### I.

##### Síntesis de la teoría del conocimiento y de la teoría moral de Kant

A. La teoría del conocimiento de Kant. Un antecedente a destacar sobre la teoría del conocimiento de Kant es que hasta ese momento todo el conocimiento debía regirse por el objeto que se pretendía conocer (Kant, 2015, pág. 20); sin embargo, el planteamiento de Immanuel Kant consistió en dar un giro a esa manera de conocer y plantear que eran los objetos los que debían regirse por el conocimiento. Kant comparó a esta transformación del modo de pensar con la revolución de Copérnico. Teniendo esto en cuenta, la teoría del conocimiento kantiana, desarrollada en *la Crítica de la razón pura*, se propone establecer cuáles son las condiciones de posibilidad del conocimiento a priori y sus límites (Kant, 2015, pág. 21). En ese sentido, Kant no duda de que conocemos y de que nuestro conocimiento, si bien inicia con la experiencia, no procede totalmente de esta (Kant, 2015, págs. 41-42).

Para lograr su propósito, y asumiendo que cuando pensamos lo hacemos por medio de juicios (Xirau, 2011, pág. 303), Kant establece la definición de ciertos tipos de juicios que son recurrentes a lo largo de la obra: a priori, a posteriori, sintético y analítico.

En tal sentido, un juicio a priori es aquel que tiene las siguientes características: absolutamente independiente de toda experiencia, necesario y universal. Por el contrario, un

juicio a posteriori es empírico, es decir, que tiene su fuente en la experiencia; no es necesario, pues puede ser de otro modo; y no es universal, pues puede encontrar excepción en ciertas ocasiones (Kant, 2015, págs. 42-43). De esta manera, Kant diferencia dos grados de certidumbre de los juicios de toda conciencia humana (a priori y a posteriori). Sin embargo, Kant también diferencia dos tipos de juicios según las relaciones entre el sujeto y el predicado, estos son, los juicios analíticos y los juicios sintéticos (Xirau, 2011, pág. 304). Los juicios analíticos son aquellos en los que presenta identidad entre el sujeto y el predicado, y en ese sentido son explicativos, pues no añaden nada al concepto del sujeto mediante el predicado, sino que simplemente los descomponen en sus conceptos parciales. Por el contrario, los juicios sintéticos son aquellos que agregan al concepto del sujeto un predicado que no está implícito, y en ese sentido son extensivos (Kant, 2015, págs. 42-48).

Teniendo claridad sobre estos cuatro tipos de juicios que utilizamos al pensar, Kant concluye que el conocimiento científico a priori se basa exclusivamente en juicios sintéticos (Kant, 2015, pág. 50). En otras palabras, los juicios que enuncia la ciencia son sintéticos, puesto que la ciencia no solo repite verdades conocidas, sino que trata de describir nuevas verdades (Xirau, 2011, pág. 305). De esta forma, asumiendo que los juicios sintéticos a priori aportan nuevo conocimiento y logran unidad de saber en torno a una ley, Immanuel Kant se plantea el problema general de la *Crítica de la razón pura*: ¿cómo son posibles los juicios sintéticos a priori? (Kant, 2015, pág. 54). Para responder esta pregunta, Kant analiza la posibilidad del conocimiento científico de las matemáticas en la estética trascendental, de la física en la analítica trascendental y de la metafísica en la dialéctica trascendental.

Antes de pasar a abordar estas tres categorías de análisis, conviene aclarar el uso que Kant da a la palabra trascendental: es el método de cómo conocemos los objetos de una forma a priori (Kant, 2015, pág. 58).

En ese orden, Kant estudia la estética trascendental en primer lugar y, así mismo, ofrece una serie de definiciones para clarificar su objeto de estudio. Esas definiciones son las siguientes: *la sensibilidad* es una de las dos fuentes del conocimiento humano, es la capacidad de recibir representaciones, mediante esta se nos dan los objetos y, además, nos suministra intuiciones

puras a priori; *las intuiciones puras a priori* son espacio y tiempo; *el espacio y tiempo*, tomados conjuntamente, son formas puras de la intuición sensible, gracias a las cuales son posibles las proposiciones sintéticas a priori; *la forma* del fenómeno es aquello que permite que lo diverso de un objeto pueda ser ordenado tomando en cuenta ciertas relaciones; *el fenómeno* es el objeto indeterminado de una intuición empírica; *la intuición* es el modo por el cual el conocimiento se refiere inmediatamente a objetos; *la sensación* es el efecto de poseer la capacidad de recibir representaciones (Kant, 2015, págs. 61,65-67,80,90).

En síntesis, la estética trascendental es el estudio, la ciencia de todos los principios de la sensibilidad. No sobra advertir que mediante el uso de la palabra estética Immanuel Kant alude a las sensaciones y no a lo bello, a la belleza (Kant, 2015, pág. 66).

Kant ha abordado así, hasta este momento, las condiciones de posibilidad del conocimiento intuitivo. Sin embargo, es claro que cuando pensamos no solo lo hacemos mediante intuiciones, sino también mediante conceptos (Xirau, 2011, pág. 309). Es así como se avanza y se adentra en el estudio de la lógica general y la lógica trascendental, entendiendo la primera como la ciencia que estudia los principios y las leyes del pensamiento independientemente que su contenido sea empírico o trascendental, haciendo abstracción de todo contenido del conocimiento; y la segunda como la ciencia que se ocupa de las leyes del entendimiento y que se refieren a priori a objetos, tiene ante sí lo diverso de la sensibilidad a priori que la estética trascendental le suministra, a fin de dar a los conceptos puros del entendimiento una materia sin la cual quedarían desprovistos de contenido (Kant, 2015, págs. 94,97, 111).

De esta manera se pasa, en segundo lugar, a la analítica trascendental, que consiste en descomponer todo nuestro conocimiento a priori en los elementos del conocimiento puro del entendimiento. En esa dirección, la analítica de los conceptos investiga la posibilidad de los conceptos a priori, buscándolos solo en el entendimiento como su lugar de procedencia y de analizar su uso puro en general. Es así como Kant se propone perseguir los conceptos puros hasta llegar a sus primeros gérmenes y disposiciones en el entendimiento humano (Kant, 2015, págs. 102-103).

Para lograr esto, Immanuel Kant estudia la analítica trascendental y ofrece una serie de definiciones a fin de clarificar su objeto de estudio. Esas definiciones son las siguientes: *el entendimiento* es la segunda fuente del conocimiento humano, es la capacidad de pensar los objetos en relación con la representación y de dónde proceden los conceptos; *los conceptos* son funciones de unidad entre nuestras representaciones; *la intuición y los conceptos* son los elementos de todo nuestro conocimiento, de tal manera que ni los conceptos pueden suministrar conocimiento prescindiendo de una intuición que le corresponda, ni tampoco puede hacerlo la intuición sin conceptos. Los conceptos se fundan en la espontaneidad del pensamiento, del mismo modo que las intuiciones sensibles lo hacen en la receptividad de las impresiones. Todas las intuiciones sensibles se basan en afecciones, mientras que los conceptos se basan en funciones. Estos conceptos los utiliza el entendimiento para formular juicios; *la función* es la unidad del acto de ordenar diversas representaciones bajo una sola unidad común. Hay doce funciones lógicas de los juicios; *el juicio* es el conocimiento mediato de un objeto y, por tanto, la representación de una representación del objeto; *la síntesis* es el acto de reunir diferentes representaciones y de entender su variedad en un único conocimiento; *la síntesis pura* nos proporciona los conceptos puros del entendimiento o categorías; *los conceptos puros del entendimiento o categorías* son las representaciones de un contenido trascendental a través de la unidad sintética de lo diverso de la intuición. Hay tantos conceptos puros del entendimiento como funciones lógicas de los juicios, es decir, doce (Kant, 2015, págs. 61,92,105,106,111-115).

Es así como Kant concluye con los tres aspectos que se nos tienen que dar para conocer todos los objetos a priori: el primero, es lo diverso de la intuición pura (espacio y tiempo); el segundo, es la síntesis de esa diversidad mediante la imaginación; y, por último, los conceptos que dan unidad a esa síntesis pura y que consisten solo en la representación de esa unidad sintética necesaria (Kant, 2015, pág. 112).

Antes de pasar a la dialéctica trascendental, Kant decide explicar la distinción entre número y fenómeno. El número es un ente inteligible, es un concepto límite destinado a poner coto a las pretensiones de la sensibilidad; y el fenómeno es un ente sensible, la representación sensible de un ente inteligible (Kant, 2015, págs. 259-275)



Por último, Kant aborda la dialéctica trascendental, en un tercer momento, advirtiendo que muchas veces resulta tentador servirse de los conocimientos que provee la analítica trascendental y utilizarlos más allá de los límites de la experiencia, y es por esta razón resulta útil realizar una crítica de la razón con respecto a su uso hiperfísico. Esa será, pues, la tarea de la dialéctica trascendental (Kant, 2015, págs. 100-101). Este será el apartado más extenso de la *Crítica de la razón pura*, cuyo panorama Reale & Antiseri (1988) sintetizan así:

1) El pensamiento humano se limita desde el punto de vista cognoscitivo al horizonte de la experiencia. 2) Sin embargo, posee una tendencia natural e irrefrenable a ir más allá de la experiencia, que responde a una necesidad específica del espíritu y a una exigencia que forma parte de la naturaleza misma del hombre en cuanto hombre. 3) Apenas se aventura el hombre fuera del marco de la experiencia posible, el espíritu humano cae fatalmente en el error. (Sucede lo mismo que en el caso de la paloma, que cree que puede volar de forma más expedita fuera de la atmósfera, sin tener en cuenta que el aire sobre el cual se apoya el ala no es un obstáculo, sino la condición imprescindible para poder volar.) 4) Estas ilusiones y estos errores en los que cae el espíritu humano cuando va más allá de la experiencia tienen una lógica específica (son una clase de errores que no pueden no ser cometidos). 5) La última parte de la Crítica de la Razón pura estudia con exactitud cuántos y cuáles son estos errores y las razones por las que son cometidos, con objeto de disciplinar la razón en sus excesos. 6) Kant denominó «dialéctica» a estos errores y estas ilusiones de la razón y también el estudio crítico de dichos errores (págs. 751-752).

De esta manera, en la dialéctica trascendental se indican tres clases de razonamientos aparentes que Kant denomina silogismos dialécticos: los paralogismos trascendentales, las antinomias de la razón pura y la dialéctica del ideal de la razón pura (Kant, 2015, pág. 327). Los *paralogismos trascendentales* inducen a inferencias formalmente incorrectas desde el punto de vista de la lógica. Por este motivo Kant distingue cuatro paralogismos: el de la sustancialidad (yo soy sustancia), el de la simplicidad (el alma es simple), el de la personalidad (el alma es persona) y el de la idealidad (la existencia de todos los objetos de los sentidos externos es dudosa) (Kant, 2015, págs. 332-351). Por su parte, las *antinomias de la razón pura* son los conflictos insolubles de las leyes de la razón pura, es por ello que Kant

distingue cuatro antinomias: El mundo tuvo comienzo en el tiempo y tiene límites en el espacio *Vs.* el mundo no tuvo comienzo en el tiempo y no tiene límites en el espacio; Toda sustancia compuesta consta de partes simples y no existe más que lo simple *Vs.* ninguna cosa compuesta consta de partes simples y no existe nada simple en el mundo; La causalidad según leyes de la naturaleza no es la única de la que pueden derivar los fenómenos del mundo, existe la causalidad por libertad *Vs.* no hay libertad, todo cuanto sucede en el mundo se desarrolla exclusivamente según leyes de la naturaleza; Al mundo pertenece algo que, como su parte o como su causa, es un ser absolutamente necesario *Vs.* no existe en el mundo ningún ser absolutamente necesario, ni tampoco fuera de él como su causa (Kant, 2015, págs. 394-419). Finalmente, el *ideal de la razón pura* implica diferenciar entre idea e ideal. Las ideas contienen cierta completud a la que no llega ningún conocimiento empírico posible, mediante ellas la razón persigue una unidad sistemática a la que intenta aproximar la unidad empírica posible sin jamás conseguirlo. El ideal es una cosa singular que es únicamente determinable a través de la idea. En ese sentido, el ideal de la razón pura siempre se basa en determinados conceptos, sirviendo como regla y arquetipo (Kant, 2015, págs. 485-487).

Es por lo anterior que Höffe señala en su estudio de la dialéctica trascendental que la metafísica es necesaria, pero solo alcanza una apariencia de verdad, y concluye:

Todo el esfuerzo de la filosofía tradicional por obtener conocimientos en la esfera de la metafísica (especulativa) están condenados al fracaso. La razón no puede demostrar que el alma es inmortal, que la voluntad es libre y que Dios existe. Todo lo que la metafísica tradicional exploró apasionadamente pierde su fundamento filosófico. Pero Kant consuela al lector diciendo que la voluntad no es libre y que Dios no existe. La razón (especulativa) no puede pronunciarse a favor ni en contra de Dios, de la libertad y de la inmortalidad (1986, pág. 127).

En ese orden de ideas, se podría sintetizar los grandes rasgos de la teoría del conocimiento de la *Crítica de la razón pura*. No obstante, antes de continuar es necesario hacer énfasis en la tercera antinomia de la razón, la que plantea el conflicto sobre la existencia de la libertad y la que hará posible el cambio de pregunta que prefigura la teoría moral Kantiana: del “¿qué puedo conocer?” se pasará al “¿qué debo hacer?” (Camps, 2013, pág. 231).

Sobre la tercera antinomia, se plantean la tesis y la antítesis; luego se dan las pruebas de cada una de estas; después pasa a realizar una observación; y finaliza más adelante con una solución. Para aclarar esto, se presentará esta antinomia en forma de silogismo en cadena.

Tercer conflicto de las ideas trascendentales Tomado de (Kant, 2015, págs. 407-412)	
Tesis	Antítesis
1. Sí existe la libertad, puesto que la causalidad de la naturaleza no explica todos los fenómenos del mundo.	2. No existe la libertad, puesto que la causalidad de la naturaleza explica todos los fenómenos del mundo.
Prueba	Prueba
<p>1.1. Suponiendo que solo existe la causalidad de la naturaleza, entonces todo lo que <i>sucede</i> implica un estado previo al que se sigue inevitablemente.</p> <p>1.2. Ese estado previo debe ser algo que ha sucedido, pues si hubiese existido siempre, su consecuencia no se habría podido producir ahora, sino siempre.</p> <p>1.3. En consecuencia, el motivo de la causa por la cual sucede algo es, a su vez, algo <i>sucedido</i> y que presupone un estado previo y la causalidad de este, y así sucesivamente.</p> <p>1.4. Si solo existe la causalidad de la naturaleza, solo hay comienzos subalternos, nunca un primer comienzo.</p> <p>1.5. Sin embargo, la ley de la naturaleza indica que nada sucede sin una causa suficientemente determinada a priori. Por consiguiente, suponer</p>	<p>2.1. Suponiendo que haya una <i>libertad</i> en sentido trascendental, conforme a la cual pueden producirse acontecimientos en el mundo, entonces no solo comenzará una serie de consecuencias en virtud de esa espontaneidad, sino la determinación de esta para producirla.</p> <p>2.2. Si todo comienzo de acción supone un estado anterior propio de la causa que todavía no actúa y, a su vez, todo comienzo dinámico de acción supone un estado que no está único por ningún vínculo causal con el anterior estado de la misma causa, entonces la libertad trascendental se opone a la ley de la causalidad.</p> <p>2.3. Por esto, la libertad trascendental no es más que un producto mental.</p> <p>2.4. Conforme a lo anterior, solo en la <i>naturaleza</i> se debe buscar la interdependencia y el orden de los sucesos.</p>

<p>que solo existe la causalidad de la naturaleza es una contradicción.</p> <p>1.6. Es por lo anterior que se debe suponer una causalidad por la cual sucede algo que no esté determinada por otra causa anterior.</p> <p>1.7. Por lo tanto, se debe suponer una libertad trascendental, es decir, una absoluta espontaneidad causal que inicie por sí misma una serie de fenómenos que se desarrollen según leyes de la naturaleza.</p>	
Observación	Observación
<p>Kant observa que la idea de la libertad trascendental, entendida como una absoluta espontaneidad, es “la verdadera piedra del escándalo de la filosofía, la cual encuentra insuperables dificultades a la hora de admitir semejante causalidad incondicionada”.</p>	<p>Kant observa que teniendo en cuenta que las sustancias siempre han existido en el mundo, tampoco hay dificultad en admitir que una serie de cambio de estado de tales sustancias ha existido siempre y que, por tanto, no hace falta buscar un primer comienzo, ni matemático ni dinámico.</p>

Tabla No.3: Síntesis del tercer conflicto de las ideas trascendentales. Tomado de: (Kant, 2015, págs. 407-412)

Finalmente, Kant en la solución de la tercera antinomia plantea una diferencia relevante y que será útil para enlazar su teoría moral: la diferencia entre libertad trascendental y libertad práctica. Herrera de la Fuente (2004) lo observa así:

[E]n la tercera antinomia Kant entiende por libertad trascendental la absoluta espontaneidad de una causa capaz de generar una serie de estados objetivos por sí misma, sin estar a la vez determinada por alguna otra causa. Por su lado, en esta misma sección se entiende por libertad en un sentido práctico, “la independencia de la voluntad respecto de la imposición de los impulsos de la sensibilidad”(págs. 12-13).

Esta distinción entre libertad trascendental y libertad práctica será útil para el estudio de la teoría moral, pues Kant se da cuenta de que “la realidad de la libertad es empíricamente

indemostrable, pero que, al mismo tiempo, la hipótesis de que somos libres es imprescindible para abordar los problemas morales” (Camps, 2013, pág. 232). Los presupuestos para abordar este planteamiento se tratarán en los siguientes dos acápites.

No obstante, antes de continuar, y con motivos exclusivamente ilustrativos, se podría sintetizar en el siguiente esquema lo tratado aquí.

¿QUÉ ES EL HOMBRE?		
I. ¿QUÉ PUEDO SABER?	II. ¿QUÉ DEBO HACER?	III. ¿QUÉ PUEDO ESPERAR?
<p>Obra: Crítica de la razón pura.</p> <p>Temática: analiza la posibilidad y los límites de nuestro conocimiento.</p>	<p>Obras:</p> <p>(a) Fundamentación de la metafísica de las costumbres. (b) Crítica de la razón práctica.</p> <p>Temática: temas éticos.</p>	<p>Obra: Crítica del juicio.</p> <p>Temática: aspectos asociados con la religión.</p>
I. TEORÍA EPISTEMOLÓGICA		
<p>Motivaciones:</p> <p>(a) El hecho de que el <i>racionalismo</i> condujo al <i>dogmatismo</i>. (b) El hecho de que el <i>empirismo</i> condujo al <i>escepticismo</i>.</p>	<p>Tercera vía: frente a las anteriores posturas Kant adoptó las siguientes tesis:</p> <p>(a) Con relación al racionalismo y al empirismo asumió un <i>criticismo</i>. (b) Con relación al dogmatismo y al escepticismo prefirió un <i>apriorismo</i>.</p> <p>Se dice que utiliza como postura el <i>criticismo</i> pues lo pretendió fue elaborar una <i>crítica</i> de la razón. Esta palabra (crítica) significa <i>llevar ante el tribunal, juzgar</i>. Por lo tanto, lo que hará Kant es sentar a la razón pura en su propia silla para que juzgue con el objetivo de determinar en lo relativo a la pugna entre <i>racionalismo/dogmatismo</i> y <i>empirismo/escepticismo</i> cuáles son las verdaderas fuentes, la extensión y límites de la razón.</p>	<p>El método de conocimiento: adoptó un método que denominó <i>trascendental</i> y que constituyó conforme sus propias palabras un giro copernicano. ¿por qué? Porque:</p> <p>(a) Antes de su filosofía todas las teorías del conocimiento estaban centradas en el <i>objeto</i> de conocimiento (¿qué conocemos?). (b) Luego de su filosofía pasó a centrarse la atención en el <i>sujeto</i> de conocimiento (¿qué necesita el sujeto para conocer?)</p>
<p>Hipótesis inicial: es posible el conocimiento y la ciencia.</p>		
<p>Demostración de la hipótesis: Para poder demostrar la hipótesis era necesario, de forma inicial, verificar cómo expresan sus teorías las distintas “ciencias”. La conclusión es que lo hacen a través de <i>juicios</i>.</p>		
<p>¿Cuáles son los juicios de la ciencia?</p>		
<p>(a) Los j. <i>A priori</i> que son aquellos que no dependen de la experiencia. Son universales y además necesarios. Ej. <i>Tres más tres es igual a seis</i>.</p>		

- (b) Los j. *A posteriori* que si dependen de la experiencia. Son particulares y además contingentes. Ej. *Este gato mide medio metro.*
- (c) Los j. Analíticos en los que el predicado ya está incluido en el sujeto, por lo tanto, no aportan nueva información. Ej. *Todo cuerpo es extenso.*
- (d) Los j. Sintéticos en los que el predicado no está incluido en el sujeto. Ej: *la puerta es de color verde.*

Según Kant los juicios científicos deben ser universalmente válidos y extensivos, es decir, nos deben aportar nueva información de forma segura. Por lo tanto, los juicios de la ciencia son los *sintéticos a priori*.

Facultades implicadas en el acto del conocimiento:

- (a) La sensibilidad
- (b) El entendimiento
- (c) La razón

Estas tres facultades se utilizan al tiempo, pero Kant las estudia por separado.

De lo que se trata es de la posibilidad de la ciencia y del conocimiento, para lo cual reformula la pregunta inicial así: ¿Son posibles los juicios sintéticos *a priori* o un conocimiento científico en las matemáticas, la física y la metafísica?

(a) La sensibilidad	(b) El entendimiento	(c) La razón
Se estudia en la <i>estética trascendental</i> y se propone allí como objetivo verificar la posibilidad científica de las <i>matemáticas</i> .	Se estudia en la <i>analítica trascendental</i> y se propone allí como objetivo verificar la posibilidad científica de la <i>física</i> .	Se estudia en la <i>dialéctica trascendental</i> y se propone allí como objetivo verificar la posibilidad científica de la <i>metafísica</i> .
<p>Sensibilidad: es la facultad para tener sensaciones o para percibir. Sensación: es el efecto del objeto sobre las facultades sensitivas. ¿Cómo se puede percibir o intuir algo? Necesitamos que esté situada en un <i>espacio</i> y en un <i>tiempo</i> determinados. Ambas hacen posible tener cualquier sensación o experiencia. No podemos conocer nada por fuera de ellas, por eso Kant las considera las formas puras de la sensibilidad.</p> <p>La síntesis de las sensaciones situadas en un espacio y tiempo es lo que se conoce como el <i>fenómeno</i> (materia + forma).</p> <p>Aquello que <i>afecta</i> los sentidos y que genera las sensaciones, antes de llegar a nuestra mente y se representado es un <i>noúmeno</i>. El <i>noúmeno</i> no está situado en el espacio y en el tiempo, porque estas son las <i>formas</i> que nuestra mente le dan a los objetos. Por lo tanto, el <i>noúmeno</i>, como cosa en sí misma, es incognoscible.</p>	<p>Entendimiento: es la capacidad de comprender lo percibido. Forma de comprender: no basta con percibir y por ello se requieren clasificar las sensaciones para que sean inteligibles o comprensibles. Este es el trabajo del entendimiento.</p> <p>Categorías: con ellas se ordenan los datos de la sensibilidad. Estos son los conceptos puros, vacíos de contenidos empíricos, son las maneras que tiene el entendimiento para poder organizar los fenómenos.</p> <p>Ejemplos: (a) la categoría de la <i>causalidad</i> es la que nos permite comprender que todo efecto tiene una causa; y (b) la categoría de <i>sustancia</i> que nos ayuda a clasificar la realidad percibida de forma que podamos distinguir las cosas y sus características.</p> <p>Son 12 categorías en total, las cuales no se pueden percibir, pero a pesar de ello sí cumplen un papel en la generación del conocimiento</p>	<p>¿Qué produce la razón? Produce ideas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) La idea de un alma</li> <li>(b) La idea de Dios</li> <li>(c) La idea de mundo.</li> </ul> <p>Esto ocurre porque tiende a buscar lo incondicionado.</p> <p>Sin embargo, como carecen de referencia empírica y no llegan a constituirse en ningún fenómeno es posible edificar sobre ellas juicios sintéticos <i>a priori</i>.</p> <p>Cuando a través de la razón se busca dar un uso constitutivo de estas ideas es cuando aparecen las ilusiones y las <i>antinomias</i>; es decir, dos puntos de vista contradictorios, aunque ambos válidos a nivel lógico.</p> <p>Uno ejemplo de antinomia estaría el intento de probar la eternidad el mundo, por cuanto al carecer de referencia empírica tal aserto y pretender emplear tan solo la razón, veremos que se puede desde el punto de vista lógico, con</p>

<p>¿Son las matemáticas una ciencia? Sí porque ellas son esencialmente geometría y aritmética, y el espacio posibilita la primera y el tiempo la segunda.</p>	<p>pues permiten comprender lo que se percibe.</p> <p>¿Es posible la física como ciencia? Sí porque los juicios sintéticos <i>a priori</i> son posibles en la física pues se encarga de explicar el origen y la causa de los distintos fenómenos.</p>	<p>igual validez, demostrar que el mundo es eterno y también que no lo es.</p> <p>Estas ideas tienen como función regular el conocimiento pues sirven de modelo para que nos sigamos preguntando acerca de todo.</p> <p>En conclusión, las ideas pueden tener tan solo un uso regulativo y nunca constitutivo.</p> <p>¿Es posible la metafísica como ciencia? No es posible.</p>
<p><b>CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE LA RAZÓN</b></p>		
<p>(a) En la <i>Lógica trascendental</i> (analítica y dialéctica) Kant encontró las leyes que le permitieron emitir el primer juicio respecto a la metafísica dictaminando:</p> <p>i) En contra del <i>empirismo</i> se tienen los principios independientes de la experiencia (formas y conceptos puros), gracias a los cuales es posible un conocimiento rigurosamente universal y necesario.</p> <p>ii) En contra del <i>racionalismo</i> se tiene que todo conocimiento se limita al ámbito de la experiencia posible, pues constituye la materia que logrará sintetizarse con las formas puras sin la cual ellas estarían vacías.</p> <p>Conclusión: los conceptos sin intuiciones (sensibles) son vacíos y las intuiciones (sensibles) sin conceptos son ciegas.</p>		<p>(b) En la <i>dialéctica trascendental</i> se dicta sentencia en los siguientes términos:</p> <p>i) Frente a los objetos que rebasen nuestra experiencia la razón es incompetente.</p> <p>ii) Si sólo nos movemos en la razón se incurrir en contradicciones.</p>

Tabla No.4: Esquematización de la teoría del conocimiento de Kant. (Elaboración propia)

B. La teoría moral de Kant. Anteriormente se dijo que para responder la pregunta “¿por qué el individuo es autónomo?” era necesario realizar previamente una síntesis de la teoría del conocimiento y de la teoría moral de Kant. Pues bien, habiendo ya sintetizado la teoría del conocimiento, en este apartado se darán los presupuestos conceptuales desarrollados por Kant para comprender su proyecto moral. De esta manera, se abordarán a continuación cinco presupuestos conceptuales de manera secuencial, sugeridos por Camps (2013, págs. 234-239), para finalmente enlazar este segundo acápite de teoría moral con el tercero que trata sobre la autonomía individual. Los cinco presupuestos son: la buena voluntad; una voluntad es buena si actúa por deber; el deber moral es la representación de la ley; toda ley es universal y necesaria; la ley moral tiene la forma de un imperativo categórico.

El punto de partida de Kant es la *buena voluntad*, siendo esta, la cualidad que rectifica y acomoda los talentos, el temperamento y los dotes de la fortuna a un fin universal. Entendiendo que las cualidades no son buenas cuando son incompatibles con la buena voluntad. De allí que la mesura en las afecciones y las pasiones, el dominio de sí mismo, la reflexión sobria, no son buenas si no vienen acompañadas del valor interno absoluto que compone la buena voluntad. Es así como la buena voluntad es buena en sí misma y, además de esto, implica no solo el deseo, sino el acopio de todos los medios que están en nuestro poder para sacar adelante su propósito. Y en el evento en que no se lograsen esos propósitos, aun así, la buena voluntad se justifica como una joya brillante por sí misma, como algo que en sí misma posee su pleno valor. Por estas razones, Kant inicia su primer capítulo con una afirmación inapelable: que no es posible en el mundo ni fuera de él pensar en algo como absolutamente bueno, excepto la buena voluntad (Kant, 2005, págs. 69-71).

No obstante, para entender que una voluntad es valiosa por sí misma es necesario considerar el concepto de deber y, posteriormente, tener presente que *una voluntad es buena si actúa por deber*. Esta consigna adquiere sentido si se entienden dos términos: el *deber*, que es la necesidad de actuar por respeto a la ley, de tal forma que nuestras acciones deben tener un contenido moral, es decir, que sean hechas, no por inclinación, sino por deber; y las *inclinaciones*, que son aquellos “deseos habituales”. Una distinción final importante es la que Kant establece entre actuar *conforme al deber* y actuar *por deber*, señalando que solamente la acción *por deber* tiene un “verdadero valor moral”. Para demostrarlo utiliza varios ejemplos de contraste: uno de estos el de las personas benéficas que experimentan un placer íntimo en “distribuir la alegría en torno suyo”, sin que los motive la vanidad o el provecho propio. Kant dice que estas acciones, por muy *conformes al deber* no merecen estimación, pues carecen de contenido moral. En cambio, la acción de una persona benéfica caída en desgracia y que hace el bien a los demás con lo poco que le queda, pero quien no es motivado por la miseria ajena o la solidaridad, sino que simplemente actúa *por deber*. Esta acción, dirá Kant, sí tiene un verdadero valor moral (Kant, 2005, págs. 65, 74-77, 79)



Un siguiente presupuesto establecido por Kant es aquel que señala que *el deber moral es la representación de la ley*, es decir, que únicamente la representación de la ley, presente solo en los seres racionales, puede constituir el bien moral (Kant, 2005, págs. 79-80).

A continuación, Kant plantea que *toda ley es universal y necesaria*, entendiendo por esa legalidad universal que se debe obrar “de modo que pueda querer que mi máxima deba convertirse en ley universal”. Para dar sentido a esta fórmula, debe explicarse a lo que se refiere Kant con máxima y ley. La máxima es el principio subjetivo del obrar, contiene “la regla práctica determinada por la razón, de conformidad con las condiciones del sujeto (muchas veces la ignorancia o también las inclinaciones de este)”; en cambio la ley es el principio objetivo del obrar, “válido para todo ser racional, es el principio según el cual debe obrar el sujeto, esto es, un imperativo”. En ese orden, al preguntarse si el querer es moralmente bueno, indica que no se necesita ir muy lejos, sino que basta con responder el interrogante: “¿puedes querer que tu máxima se convierta en ley universal?”. Si la respuesta es negativa, entonces es una máxima reprobable; si la respuesta es positiva, entonces sí es un querer moralmente bueno. Por esta razón, dirá Kant, es que en la ley está implícito el concepto de una necesidad incondicionada y objetiva, y, por consiguiente, universalmente válida. (Kant, 2005, págs. 81-82, 100, 106).

De esta forma, el resultado de estos presupuestos conceptuales es que *la ley moral tiene la forma de un imperativo categórico*. A este imperativo llega Kant después de haber afirmado que la *buena voluntad* es buena en sí misma si actúa *por deber moral*, esto es, por *representación de la ley moral*, entendiendo por ley el principio objetivo del obrar, válido para los seres racionales y caracterizada por ser universal y necesaria. Entonces, si la ley moral tiene forma de un imperativo categórico, es importante entender lo que significa para Kant dicho vocablo. El imperativo es un mandato que puede ser hipotético o categórico. El imperativo hipotético es aquel que representa la necesidad de llevar a cabo una acción como medio para conseguir otra cosa que se quiere. Por su parte, el imperativo categórico es aquel que representa la necesidad de llevar a cabo una acción por sí misma y que es objetivamente necesaria, sin importar los fines. Es así como los presupuestos antes explicados confluyen para entender la formulación del imperativo categórico que debe orientar las actuaciones del

individuo racional: obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal (Kant, 2005, págs. 97, 106).

En conclusión, saber el porqué Kant concibe al individuo con autonomía implica hacer un recorrido por una parte importante de su obra que aquí se ha resumido intentando respetar al máximo su construcción filosófica. No obstante, aún no se ha profundizado en el núcleo de su proyecto moral: la autonomía de la voluntad. Ese será, entonces, el tema que abordará en el siguiente acápite.

## II.

El uso de la autonomía individual en la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*

Si anteriormente se había dicho que el imperativo categórico es una fórmula dirigida a las acciones moralmente buenas, aquí se dirá que autonomía de la voluntad posee una propiedad a fin de obrar moralmente bien: la libertad. En ese orden de ideas, para abordar este concepto se hará un repaso por los siguientes cuatro presupuestos de la autonomía de la voluntad: la fórmula de la autonomía; el reino de los fines; la autonomía como el principio supremo de la moralidad; y el concepto de libertad como clave para explicar la autonomía.

En un primer momento y conforme al orden propuesto por Kant, la *fórmula de la autonomía* es desarrollada en el capítulo II, luego de haber abordado la primera y la segunda formulación del imperativo categórico. Allí se explica que el principio de la humanidad como fin en sí mismo no proviene de la experiencia por varias razones: porque es universal; porque la humanidad es representada, no como un fin de los hombres (subjetivo), sino como un fin objetivo; y porque el sujeto de todos los fines es todo ser racional. Por estas razones se llega a la fórmula de la autonomía, esto es, que la voluntad de todo ser racional debe concebirse como una voluntad universalmente legisladora, sometida exclusivamente a las leyes que ella misma produce (Kant, 2005, págs. 120-122).

Después de haber concebido al ser racional como legislador universal producto de su autonomía, Kant continúa hacia lo que denomina el *reino de los fines*, a fin de saber cómo es posible concebir a la humanidad como un fin en sí mismo. Para su comprensión se debe tener en cuenta tres elementos: el primero, que el *reino* es la unión sistemática de distintos seres racionales gracias a leyes comunes (Kant, 2005, pág. 123); el segundo, que hay dos tipos de fines: los fines subjetivos, es decir, aquellos que descansan en deseos y que son propios de los imperativos hipotéticos; y los fines objetivos, es decir, aquellos que descansan en motivos que poseen un valor absoluto por sí mismos; y el tercero, que en el *reino de los fines* todo tiene o un *precio* o una *dignidad*. Lo que tiene precio, ya sea precio comercial o precio de afecto, puede ser sustituido por algo equivalente, sin embargo, lo que posee dignidad se halla por encima de todo precio y no admite nada equivalente. En ese sentido, aquello que constituye la condición para que algo sea fin en sí mismo no tiene precio sino un valor interno, esto es, *dignidad*. (Kant, 2005, págs. 124-125).

En resumen, si la moralidad es propia de los seres racionales, si solo los seres racionales tienen autonomía, si la autonomía faculta para ser legisladores en el reino de los fines, si en el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad y si lo que tiene dignidad posee un valor interno absoluto, entonces los seres racionales (la humanidad) son los únicos que poseen dignidad. De esta manera se logra interpretar adecuadamente la segunda formulación del imperativo categórico expuesto por Kant: “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca simplemente como un medio” (Kant, 2005, pág. 117).

En un tercer momento, Kant analiza la *autonomía de la voluntad como principio supremo de la moralidad* y centra su interés en compararla con la heteronomía de la voluntad. Si antes se había dicho que la autonomía de la voluntad proporciona una ley moral para su propio actuar y que dirige las acciones de los seres racionales, Kant se interesa ahora en contrastar la heteronomía de la voluntad como el “origen de los principios ilegítimos de la moralidad”. En ese sentido, sostendrá que cuando la voluntad fundamenta sus leyes propias en otras fuentes que no sean las máximas diferentes a las máximas que aspiran a ser ley universal, entonces esa es una voluntad heterónoma. Esas otras fuentes o “camino ilícitos”, pueden ser

principios empíricos (derivados del principio de felicidad) o racionales (derivados del principio de perfección), y no hacen más que fracasar respecto de los fines propuestos y cultivar la heteronomía de la voluntad, habida cuenta que transforman el imperativo categórico en un imperativo hipotético. Por estas razones, Kant reprocha los principios de las voluntades heterónomas y aclara que el principio de autonomía es el único principio moral (Kant, 2005, págs. 131-136).

Finalmente, Kant dirá al inicio del tercer capítulo que *el concepto de libertad es la clave para explicar la autonomía de la voluntad*. Es así como señala que la voluntad es una “especie de causalidad” en los seres racionales y que la libertad es una propiedad de esa causalidad, mediante la cual es independiente de causas ajenas que intenten determinarla; a diferencia de los seres irracionales, cuya causalidad posee la característica, no la libertad, sino la necesidad natural, esto es, la posibilidad de ser influenciados por causas extrañas. En ese sentido la libertad será la propiedad que posee la voluntad de ser una ley para sí misma y, como consecuencia de ello, son la misma cosa una voluntad libre y una voluntad sometida a leyes morales.

Acto seguido, se propone demostrar que la libertad es una propiedad de la voluntad de los seres racionales, señalando que todo ser racional que obra bajo la idea de libertad es, por eso mismo, verdaderamente libre en sentido práctico. No obstante, la demostración que asegura líneas atrás Kant, se convierte en un supuesto, en una hipótesis que los seres racionales deben admitir. Así lo menciona en una nota al pie de página:

Este camino, que consiste en admitir la libertad solo afirmada por los seres racionales, al realizar sus acciones, como fundamento de ellas *meramente en la idea*, es bastante para nuestro propósito y es preferible, además, porque no obliga a demostrar la libertad también en el sentido teórico (Kant, 2005, pág. 142).

Esta afirmación será el enlace entre la *FMC* y la *Crítica de la razón pura*, pues en esta última ya había afirmado de manera clara:

Mi supuesto es el siguiente: existen realmente leyes morales puras que determinan enteramente *a priori* (con independencia de motivos empíricos, esto es, de la felicidad) lo que hay y lo que no hay que hacer, es decir, el empleo de la libertad de un ser racional en general; esas leyes prescriben en *términos absolutos* (no meramente hipotéticos o bajo la suposición de otros fines empíricos); tales leyes son, por tanto, necesarias en todos los aspectos. Este supuesto puedo asumirlo razonablemente, no sólo acudiendo a las demostraciones de los moralistas más ilustrados, sino al juicio ético de todo hombre que quiera concebir esa ley con claridad (Kant, 2015, pág. 631).

Es así como la concepción inicial sobre la libertad que había enunciado en la tercera antinomia de la razón y en el canon de la razón pura, se termina desarrollando ampliamente en la *FMC*, cuatro años después de haber publicado la primera de sus críticas.

### III.

¿Por qué Kant afirma que el individuo posee una autonomía de la voluntad?

En el itinerario realizado hasta ahora para responder esta pregunta está reflejado que los postulados morales de Kant tienen una remisión constante hacia los postulados del conocimiento, siendo necesario abordar la *Crítica de la razón pura* a fin de poder establecer los puentes entre esta y la *FMC*. De tal manera que esta respuesta está soportada en esos dos textos que fueron tratados en los dos acápites anteriores.

Entonces Kant afirma la autonomía de la voluntad porque el individuo es un ser racional con capacidad moral, es decir, un ser humano digno capaz de suponer su libertad y aplicarla a sus actuaciones a partir de la elaboración de leyes que sean universalmente válidas.

### CAPÍTULO III

#### El uso de la autonomía de la voluntad por parte de la Corte Constitucional

Al inicio de este escrito se mencionó que se acudiría a las propuestas del segundo Wittgenstein para cumplir con el objetivo principal, esto es, analizar los distintos usos que la Corte Constitucional de Colombia le ha dado al concepto de autonomía individual planteado por Kant en la *FMC*. De esta manera, se abordó en el capítulo inicial las diferencias entre el primer y el segundo Wittgenstein, y se dijo que la principal diferencia es que en el primer Wittgenstein el mundo se adecuaba al lenguaje; en cambio en el segundo Wittgenstein es el lenguaje el que se adecuaba al mundo.

Por esta razón, la finalidad de esta investigación no resulta un mero contraste entre significantes y significados. Más allá de esto, lo que se busca es conocer cuál o cuáles fueron los modos en que la Corte Constitucional usó la autonomía de la voluntad propuesta por Kant para fundamentar sus sentencias; de qué manera afectó el uso de la autonomía en sus decisiones; y cuáles son las implicaciones de usar esa construcción filosófica en una decisión judicial.

En consecuencia, en un primer momento se realizará un análisis del concepto de autonomía en Kant y en las principales decisiones del alto tribunal constitucional; después se desarrollará una discusión en torno a las consecuencias del uso de la autonomía kantiana en las decisiones judiciales de la Alta Corporación; y, finalmente, se darán unas conclusiones del capítulo.

#### I.

##### Análisis del concepto de Autonomía en Kant y en la Corte Constitucional colombiana

Es necesario tener en cuenta tres aspectos en torno a las decisiones de la Corte Constitucional que fueron seleccionadas. En primer lugar, se aclara que las sentencias destacadas a continuación no son las únicas en las que la Corte Constitucional ha hecho referencia a la autonomía de la voluntad o a Immanuel Kant para desarrollar sus decisiones. En segundo lugar, se indica que el criterio para seleccionar las siguientes decisiones tuvo en cuenta los siguientes factores: relevancia constitucional y vigencia en la discusión pública del tema

(aborto, dosis mínima, homicidio por piedad, derechos patrimoniales parejas del mismo sexo, tortura, secuestro); además de ello, también se tuvo en cuenta que la autonomía fuese uno de los argumentos del fallo y que se acudiera a Kant como autoridad para dar soporte a ese concepto. En tercer lugar, y teniendo en cuenta que no todas las decisiones se refieren directa o indirectamente a Kant, se propuso agrupar las decisiones que cumplían los anteriores criterios bajo tres categorías de análisis: una primera categoría en que la Corte hace una “afirmación directa” de estar usando a Kant como referente para la autonomía o sus presupuestos conceptuales (Sentencias C-542/93 y C-143/15); una segunda categoría en la que la Corte hace una “afirmación indirecta” de estar usando a Kant, pues se refiere a otras decisiones en las que sí se ha afirmado directamente el uso de Kant en la decisión (Sentencias T-881/02 y C-075/07); y una tercera categoría en la que se hace una “afirmación implícita” de Kant, pues a pesar de no citarlo directamente o indirectamente, es evidente que se hace relación a la construcción filosófica kantiana por el vocabulario particular que allí se usa (Sentencias C-221/94, C-239/97 y C-355/06). Al margen de estas sentencias, no se abordaron otras decisiones judiciales en las que, a pesar de referirse a la autonomía, no es posible adecuarlas a las tres categorías de análisis señaladas como, por ejemplo, las Sentencias C-309/97, C-186/11 y T-129/15.

#### **A. Autonomía de la voluntad en Kant**

En el capítulo II de este escrito se mencionaron los presupuestos que Kant ofrece para sostener la autonomía de la voluntad del individuo. No obstante, Kant entrelaza el concepto de autonomía con otros conceptos a lo largo del libro y que, a su vez, se referencian entre sí.

El primero de ellos es la *autonomía en general*, esto es, la sujeción del ser humano racional a su propia legislación con vocación universal (Kant, 2005, pág. 122); también aborda la *autonomía en relación con la dignidad humana*, esto es, la legislación incondicionada que el ser racional se da a sí mismo y por las cuales sus máximas pueden pertenecer a una legislación universal, a la que está sujeto (Kant, 2005, pág. 126); así mismo trata la *autonomía en relación con la moralidad*, esto es, la forma en que la voluntad es ley para sí misma. De esta manera, el principio de la

autonomía es que las máximas de nuestro obrar sean al mismo tiempo parte de una ley universal. Por ello, el principio de autonomía es el único principio moral (Kant, 2005, págs. 131-132); y, finalmente, la *autonomía en relación con la libertad*, esto es, la legislación que el ser racional se da a sí mismo, cuya característica principal es suponerse libres (Kant, 2005, pág. 142).

Teniendo en cuenta los presupuestos conceptuales de la teoría moral de Kant, de la autonomía y los usos que Kant le da a la autonomía de la voluntad en la *FMC*, entonces se hace necesario analizarlas con respecto al uso que la Corte Constitucional le da en sus providencias.

## **B. Autonomía de la voluntad en la Corte Constitucional**

### **Afirmación directa**

**1. Sentencia C-542/93 – Estatuto nacional antisequestro.** En esta decisión judicial, la Corte constitucional analiza si se ajustan a los parámetros constitucionales ciertos delitos en los que se establecían sanciones y procedimientos especiales para evitar el aumento del secuestro. La primera pregunta que resuelve el Alto Tribunal y que es fundamento de su decisión es qué se entiende por dignidad humana. Allí se establece que el artículo 1° de la Constitución Política señala que Colombia es una República fundada, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana. Y que en cumplimiento del artículo 53 constitucional inciso final, la ley no puede violar el respeto y garantía por la libertad y la dignidad humana. Desde este entendido la Corte se pregunta entonces qué es la dignidad humana. Para dar respuesta a ello acude a Kant y afirma que:

“...el hombre, y en general todo ser racional, existe como un fin en sí mismo, no sólo como medio para usos cualesquiera de esta o aquella voluntad; debe en todas sus acciones, no sólo las dirigidas a sí mismo, sino las dirigidas a los demás seres racionales, ser considerado al mismo tiempo como fin.”

Y entendiendo el concepto de que el hombre es un fin en sí mismo, Kant enuncia este imperativo categórico:

“Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo, y nunca solamente como un medio.” (“Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres”, y otros escritos, Ed. Porrúa S.A., México 1990, pág. 44).

Así mismo la Corte señala que, en relación con la teoría de Kant sobre la persona, Recasens Siches afirmaba:



“En este sentido dice que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismo, es decir, algo que no debe ser empleado como mero medio, algo que, por consiguiente, encierra albedrío. La persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso por su rango y dignidad. Personalidad es "libertad e independencia del mecanismo de toda la naturaleza". Conviene, pues, subrayar que en Kant el concepto de persona surge a la luz de una idea ética. Esto es, la persona se define no atendiendo sólo a la especial dimensión de su ser (v.gr., la racionalidad, la indivisibilidad, la identidad, etc.), sino descubriendo en ella la proyección de otro mundo distinto al de la realidad, subrayando que persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo, y que cabalmente por eso posee DIGNIDAD, a diferencia de todos los demás, de las cosas, que tienen su fin fuera de sí, que sirven como mero medio a fines ajenos y que, por tanto, tienen PRECIO. Y ello es así, porque la persona es el sujeto de la ley moral autónoma, que es lo único que no tiene un valor solamente relativo, o sea un precio, sino que tiene un valor en sí misma y constituye así un autofin...” ("Filosofía del Derecho" y "Estudios de Filosofía del Derecho", Giorgio Del Vecchio y Luis Recasens Siches, UTEHA, México 1946, Tomo I, pág. 353).

De esta manera la Corte Constitucional concluye que “el hombre, en síntesis, tiene dignidad porque es un fin en sí mismo y no puede ser considerado un medio en relación con fines ajenos a él.”

En esta decisión se hace alusión directa a la concepción kantiana de dignidad humana y al imperativo categórico desarrollado en la *FMC* que, a su vez, se relacionan con la autonomía de la voluntad en el proyecto moral de este pensador. No obstante, la alusión a la autonomía de la voluntad no es expresa como en otras decisiones y, sin embargo, esta será una decisión que posteriormente se tendrá en cuenta por este Alto Tribunal (precisamente, en las Sentencias T-881/02 y C-075/07) para justificar la autonomía como uno de los componentes de la dignidad humana.

**2. Sentencia C-143/15 – Tortura en el Código Penal.** En esta decisión judicial, la Corte analiza la constitucionalidad de un apartado del tipo penal de tortura en el que se menciona que “no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”.

Aquí, la Corte aborda el concepto de dignidad humana como argumento para la prohibición de tortura, teniendo en cuenta que el principio de dignidad humana significa que debe existir un trato preferencial hacia toda persona y que esta última debe concebirse como un fin para el Estado y a su vez para todos los poderes públicos, principalmente en el poder judicial, toda vez que este principio debe ser la base argumentativa de todo el ordenamiento jurídico y la interpretación que los jueces le dan a este.

La Corte señala que este concepto se basa en la “teoría iusfilosófica de origen kantiano” en donde sus presupuestos señalan que “toda persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo”. De allí la razón de ser del imperativo categórico kantiano: “la fórmula que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo” (Consultar Kant Emmanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Traducción de Manuel García Morente).

Así mismo, afirma la Corte que a partir de los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se han desarrollado tres lineamientos definiendo el objeto de protección del principio “dignidad humana”: “(i) entendida como autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera;” “(ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien;” y “(iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras vivir sin humillaciones”.

En esta decisión, la Corte hace alusión directa a Kant y a la *FMC*, especialmente a la segunda formulación del imperativo categórico y a las condiciones de sujeto moral, libre y autónomo para considerarlo como un ser digno. No obstante, la Corte consideró que el artículo demandado se ajustaba a la constitución, pues no afectaba el núcleo esencial de la dignidad humana, especialmente el que la relaciona con la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Afirmación indirecta**

**3. Sentencia T-881/02 – Cortes de energía en Cárcel de Cartagena.** En esta decisión judicial, la Corte Constitucional se propone abordar conceptual y jurídicamente el enunciado “dignidad humana”. Es así como realiza un recorrido por las diferentes formas en que la jurisprudencia ha entendido esta expresión:

La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

[...]

13. En la sentencia T-532 de 1992, la Corte señaló la estrecha relación entre la libertad individual y la dignidad humana. A su vez, en la sentencia C-542 de 1993, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de normas antisequestro, la Corte recurrió al imperativo categórico kantiano, para reforzar la idea según la cual no pueden superponerse los intereses generales a los derechos fundamentales, especialmente los de la libertad y la vida que son “inherentes” a la dignidad del ser humano. De igual manera la Corte insistió en que la dignidad se “logra” con el pleno ejercicio de la libertad individual. En la sentencia C-221 de 1994, la dignidad constituyó uno de los fundamentos constitucionales para la despenalización del consumo de dosis personal de drogas ilícitas, la Corte consideró la dignidad humana como el fundamento de la libertad personal, que se concreta en la posibilidad de elegir el propio destino, cuando dicha elección no repercute de manera directa en la órbita de los derechos ajenos. En la sentencia T-477 de 1995, la Corte al estudiar el caso de la readecuación de sexo de un menor, decidió proteger los derechos fundamentales del menor con fundamento en la caracterización de la dignidad humana como autonomía personal. En la sentencia T-472 de 1996, la Corte estableció que las personas jurídicas no son titulares de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, debido a que los mismos constituyen una “derivación directa del principio de dignidad humana”, en esta oportunidad se pronunció sobre el contenido de la dignidad asociándola a la autonomía individual. En la sentencia C-239 de 1997, la Corte creó una causal de justificación o eximente de responsabilidad, en el caso del homicidio pietístico; uno de los ejes de la argumentación fue el de la dignidad entendida como autonomía del enfermo para decidir sobre su vida en determinadas circunstancias. En la sentencia T-461 de 1998, la Corte decidió que la práctica consistente en limitar la actividad del trabajador a acudir al sitio de trabajo y no permitirle desarrollar las labores para las cuales fue contratado, al estar dirigida a configurar despido indirecto, afecta la dignidad humana en tanto imposibilita al trabajador el despliegue de la actividad y el “desarrollo de su ser”.

De esta manera, la Corte Constitucional sostiene que una de las tres formas de definir la dignidad en el plano jurídico es asociándola con la autonomía, esto es, “la posibilidad de diseñar un proyecto de vida y de determinarse según sus características”. En definitiva, vivir en desarrollo de sus propios deseos. Es así como se hace uso indirecto de la autonomía planteada por Kant, pues allí se alude a la sentencia C-542/93 y en esta última decisión, precisamente, se asocia la dignidad humana con la segunda formulación del imperativo, el que plantea al ser humano como un fin en sí mismo.

No obstante, a pesar del desarrollo conceptual de la dignidad humana en esta decisión judicial, la Corte Constitucional no hace uso de la autonomía para fundamentar su decisión respecto a los cortes de energía que se presentaban en un establecimiento carcelario de Cartagena.

**4. Sentencia C-075/07 – Derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo.** En esta decisión judicial, la Corte Constitucional aborda una demanda sobre una ley en la que se establecían derechos patrimoniales exclusivamente a las parejas conformadas por hombre y mujer. Finalmente decide extender los derechos patrimoniales hacia las personas del mismo sexo tomando como fundamento lo siguiente:

Para la Corte, “[p]or dignidad se entiende la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, cuya valoración y reconocimiento no puede estimarse como la causa o el efecto de alguien o de algo (es decir, como objeto), sino como un fin superior que subyace en sí mismo.”

En la jurisprudencia constitucional la dignidad humana se ha tratado como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de la integridad física y moral.

[...]

En el asunto que ahora es objeto de consideración por la Corte, tienen particular relevancia las manifestaciones de la dignidad en el ámbito de la autonomía personal. Sobre el particular la Corte ha señalado que a la noción jurídica de dignidad humana se integra “...la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle.” De este modo, ha señalado la Corporación, “... la dignidad humana se refleja de manera más inmediata en aquellos derechos que se fundan en las decisiones racionales y autónomas del sujeto...”, y que encuentran expresión en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. La Corte ha mostrado cómo, a partir del enunciado normativo contenido en el artículo 16, es posible delimitar “... el objeto de protección de la dignidad entendida como posibilidad de autodeterminarse según el propio destino o la idea particular de perfección, con el fin de darle sentido a la propia existencia.”

[...]

De este modo, si bien la Constitución impone como límite al libre desarrollo de la personalidad los derechos de los demás y el orden jurídico, tal límite no puede llevarse al extremo de instrumentalizar a la persona para el logro del interés general en condiciones que afecten su dignidad.

[...]

En el ámbito del problema que ahora debe resolver la Corte, resulta claro que la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídicos patrimoniales, lo cual significa que, dado un régimen imperativo del derecho civil, quedan en una situación de desprotección que no están en capacidad de afrontar.

Dos de las decisiones judiciales que se citan en estos apartados son, precisamente, las sentencias C-542/93 y T-881/02, en las que hay una afirmación directa e indirecta de la autonomía kantiana, respectivamente. Adicionalmente, en la aclaración de voto, se decide también acudir a los

fundamentos kantianos para soportar la postura de que las parejas del mismo sexo debían tener todos los derechos que las parejas heterosexuales en condición de igualdad, y no solamente los derechos patrimoniales, como finalmente fue la decisión. En dicha aclaración se menciona sobre la dignidad y el reconocimiento pleno de derechos:

El concepto de dignidad humana, elaborado fundamentalmente por Emmanuel Kant alude a aquello propio del ser humano que lo hace ser tal, esto es, que lo convierte en sujeto moral, es aquello que no tiene precio, es decir, de lo cual no puede predicarse valor de cambio por cuanto es invaluable, inajenable, irrenunciable y nos permite caracterizarnos como seres humanos con derechos. De otra parte, el reconocimiento de la dignidad humana tiene que ser total y completo, por cuanto no se puede ser medio digno. En este orden de ideas, si a los homosexuales se les reconoce dignidad humana, si son tan dignos como los heterosexuales, hay que necesariamente reconocerles todos los derechos. El correlato necesario del reconocimiento de la dignidad humana es el reconocimiento de todos los derechos, esta es la clásica fundamentación de los derechos humanos en la tradición liberal kantiana hasta nuestros tiempos.

Por esta razón, no se entiende cómo se pretende reconocerles dignidad a las personas homosexuales y a renglón seguido se le niega el reconocimiento de derechos básicos que son necesarios para su desarrollo como sujetos autónomos, libres e iguales, como lo es el matrimonio, la adopción, los derechos laborales, los pensionales, para mencionar sólo algunos.

En conclusión, en el cuerpo de la sentencia se acude indirectamente a Kant para soportar la postura de la autonomía en relación con la dignidad, y este argumento es central para la decisión que finalmente adoptó este Alto Tribunal de reconocer derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. Sin embargo, en la aclaración de voto sí se hace una alusión directa a Kant al postulado de dignidad humana, a pesar de no hacer alusión alguna al texto de la *FMC*.

#### **Afirmación implícita**

**5. Sentencia C-221/94 – Dosis mínima.** En esta decisión, la Corte recurre a la autonomía del individuo sin usar directamente a Kant en la *FMC*. No obstante, de ciertos apartes se puede concluir que se está afirmando implícitamente la autonomía de la voluntad kantiana.

Cuando se compara las sanciones por el consumo de droga y el libre desarrollo de la personalidad, se menciona que el artículo 16 de la Constitución Política garantiza este derecho sin imponer

límites adicionales a los que ya se definen en los derechos de las demás personas y la ley en general.

Después de ello, afirma:

Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna (artículo 1o. de la C.P.), es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y, ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él, un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena.

[...]

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.

[...]

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.

[...]

En otros términos: que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.

[...]

No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada.

En conclusión, en estos apartados se percibe la afirmación implícita de la autonomía kantiana en relación con la dignidad humana y en relación con la libertad.

Una de las particularidades de esta decisión judicial es que la autonomía de la voluntad fue una de las razones centrales para permitir el consumo de la dosis mínima. No obstante, en el salvamento de voto de los cuatro magistrados que se apartaron de la decisión mayoritaria se utiliza a Kant para apoyar la tesis de que debía continuar penalizado el consumo personal de droga. Allí se menciona:

Como vemos, la supuesta contradicción que algunos ven entre naturaleza y libertad obedece a una confusión: creer que la naturaleza humana es un comportamiento fijo. Cuando se habla de naturaleza humana, no se señala con ello una pauta de conducta, sino un principio de operación. Ahora bien, ese principio es racional -tiende a la perfección y no a la destrucción- y en tal virtud, es libre. No hay, pues, antinomia alguna entre naturaleza y libertad, sino todo lo contrario: la libertad se fundamenta en la naturaleza perfectible del hombre. La libertad no puede ir contra el hombre, porque el ser humano es fin en sí mismo. Por ello resulta cuando menos impropio afirmar que, en aras de la libertad, el hombre se puede degenerar, lo que equivale a despersonalizarse. El derecho al libre desarrollo de la personalidad supone que el hombre, en el ejercicio libre de sus actos, aumente su autonomía, de suerte que sea dueño de sí, es decir, como persona y no lo contrario: que se anule como tal.

Emmanuel Kant advierte en torno a la finalidad del ser humano, que el libre albedrío no puede tener su esencia sino en la realización de los fines racionales del hombre. La finalidad de que habla el filósofo alemán es la finalidad de la naturaleza; dicha finalidad no es otra que el mismo hombre, ya que éste es "el único ser sobre la tierra que posee un entendimiento y, por tanto, una facultad de proponerse unos fines, por eso merece ciertamente el título de señor de la naturaleza, y si se considera a la naturaleza como a un sistema teleológico, es según su destino, el fin último de la naturaleza; pero es solamente de una manera condicional, es decir, a condición de que sepa y de que tenga la voluntad de establecer entre ella y él una relación final tal, que ésta sea independiente de la naturaleza y, bastándose a sí misma, pueda ser por consiguiente fin último".

[...]

La dignidad humana, que es un bien irrenunciable, está implícita en el fin que busca el hombre en su existencia. El ser humano es fin en sí mismo, ya que toda la finalidad terrena, de una u otra manera, está referida a su ideal de perfeccionamiento. Cada hombre, en el uso de su libertad, debe ser consciente de esto, pues sólo el hombre tiene la superioridad sobre los demás seres del universo. He ahí el por qué es fin en sí mismo; pero dicha finalidad no es absoluta, sino limitada, ya que el ser personal está ordenado a unos fines que vienen determinados por la naturaleza humana. El hombre no vive sólo para sí mismo, sino también para los demás.

[...]

La persona humana está pues destinada a unos fines, y ello implica que bienes como la vida, la salud y la integridad física, psíquica y moral, están traspasados de finalidad y de trascendencia. La libertad se tiene para aumentar el señorío de la persona sobre el entorno, y no para degradar la personalidad. La libertad supone un imperativo ético inescindible y por ello contribuye a los fines supremos del hombre. Esto enlaza -dice Kant- con la ley natural. Tal ley no es tampoco un añadido meramente extrínseco al hombre; la ley racional que dirige las tendencias de éste hacia sus fines propios es la regla y medida de los actos humanos. De ahí que lo fundamental que aparece respecto de la vida, de la integridad física, psíquica y moral, y de la salud, sea el deber de conservarlas. Pero a la vez, como el hombre -según se ha manifestado- es un ser de fines, y la libertad es un despliegue del ser personal, tal facultad se encauza a los fines del ser humano.

[...]

La autonomía de la razón práctica significa que el hombre en sí mismo posea la propia ley de prudencia para la praxis. La autonomía racional propia del hombre, por lo anterior, no implica el rechazo del orden moral, sino todo lo contrario: la compenetración de la plena racionalidad en los fines perfeccionantes a que está llamado el hombre.

[...]

El hombre logra hacer real su dignidad, cuando se encuentra liberado totalmente de la cautividad de las pasiones y puede libremente tender hacia sus fines vitales, sin coacción de circunstancias externas.

El argumento de la Sentencia se sostiene, como se ha señalado, en una errónea interpretación: como la voluntad humana apetece en ciertas ocasiones la droga, en aras del libre desarrollo de la personalidad, hay que permitir tal decisión, so pena de que el orden jurídico -que es externo- se involucre en la intimidad de cada cual. La sola fuerza sensitiva no es expresión de una voluntad consciente, de manera que el adicto a la droga, cuando la consume, no está ejercitando su libre voluntad, que siempre es racional, sino dejándose llevar por la fuerza sensitiva; es decir, no está ejerciendo su plena libertad.

En conclusión, el salvamento de voto tampoco se cita la autonomía de la voluntad desarrollada por Kant en la *FMC*, pero sí se refiere extensamente al filósofo para darle una interpretación a sus argumentos, orientados a señalar que la libertad se funda en la naturaleza perfectible del hombre; que la finalidad del ser humano es la finalidad de la naturaleza, esto es, el mismo ser humano como fin en sí mismo; que la libertad está para aumentar la personalidad y no para degradarla mediante el daño físico, síquico y moral que genera el consumo de droga; y que una persona adicta a la droga no está ejercitando su libertad, sino que se está dejando llevar por su fuerza sensitiva.

**6. Sentencia C-239/97 – Homicidio por piedad.** En esta decisión judicial, la Corte Constitucional acude a la dignidad y a la autonomía para justificar el homicidio por piedad bajo ciertas circunstancias y evitar la responsabilidad de quien realiza esta conducta. Allí se menciona:

Como bien lo ha expresado esta Corporación, *"la dignidad humana ... es en verdad principio fundante del Estado... que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la constitución."* Este principio atiende necesariamente a la superación de la persona, respetando en todo momento su autonomía e identidad. En este sentido la Corte señaló:

*"El principio de dignidad no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogenización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad. Si la persona es en sí misma un fin, la búsqueda y el logro incansables de su destino conforman su razón de ser y a ellas por fuerza acompaña, en cada instante, una inextirpable singularidad de la que se nutre el yo social, la cual expresa un interés y una necesidad radicales del sujeto que no pueden quedar desprotegidas por el derecho a riesgo de convertirlo en cosa".*

[...]

En estos términos, la Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está abocado a convivir, y por tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte



refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles de que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral.

A pesar de no afirmar directa o indirectamente el uso de la autonomía de la voluntad planteada por Kant, en estos apartados se percibe una argumentación orientada a soportar la dignidad en la formulación del imperativo categórico, según la cual el ser humano es un fin en sí mismo y, como consecuencia de ello, un ser moral con capacidad de obrar con autonomía.

**7. Sentencia C-355/06 – Aborto.** En esta extensa decisión judicial, la Corte Constitucional aborda diversos temas que sirven de fundamento a su decisión. Uno de esos temas es el libre desarrollo de la personalidad como límite a la configuración del legislador en materia penal. Allí, precisamente menciona:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad parte de una consideración de tipo axiológico: el principio de la dignidad humana y el marcado carácter libertario de la Carta de 1991. Este derecho es entendido entonces, como la consecuencia necesaria de una nueva concepción que postula al Estado “como un instrumento al servicio del hombre y no al hombre al servicio del Estado”. Bajo ésta nueva óptica la autonomía individual – entendida como la esfera vital conformada por asuntos que sólo atañen al individuo- cobra el carácter de principio constitucional que vincula a los poderes públicos, a los cuales les está vedada cualquier injerencia en este campo reservado, pues decidir por la persona supone “arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen” .

Como ha afirmado la Corte Constitucional este derecho condensa la libertad in nuce, “porque cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella”. Se trata por lo tanto del derecho a la libertad general de actuación, que comprende no sólo los específicos derechos de libertad consagrados por la Constitución (libertad de cultos, de conciencia, de expresión e información, libertad de escoger profesión u oficio, libertades económicas, etc.) sino también el ámbito de autonomía individual no protegido por ninguno de estos derechos.

Se trata, por lo tanto, de un derecho que no “opera en un ámbito específico, ni ampara una conducta determinada (...) ya que establece una protección genérica, por lo cual se aplica en principio a toda conducta”, y de “una cláusula general de libertad, similar a la cláusula general de igualdad contenida en el artículo 13”, o también un “principio general de libertad”.

Sobre este apartado, se debe aclarar que una de las sentencias a las que se acude para soportar este criterio es, precisamente, la sentencia C-221/94 que se analizó más arriba y en la que, a su vez, la Corte asume implícitamente la postura kantiana.

Adicionalmente, se da una aclaración de voto en la que se hace uso de la segunda formulación del imperativo categórico para decir que la despenalización del aborto debía haber sido en todos los casos. Allí también se toma el texto *Qué es la ilustración* como fundamento para mencionar:

El filósofo I. Kant en su artículo sobre *¿Que es la ilustración?*, dejó sentados los principios de lo que debe hacer un hombre que busca la verdad y con qué espíritu debe enfrentarse a los problemas; siguiendo estas bases es que haremos el análisis de constitucionalidad; Kant dijo: “La ilustración es la salida del hombre de su minoría de edad.” El mismo es culpable de ella. La minoría de edad estriba en la incapacidad de servirse del propio entendimiento, sin la dirección de otro. Uno mismo es culpable de esta minoría de edad cuando la causa de ella no yace en un defecto del entendimiento, sino en la falta de decisión y ánimo para servirse con independencia de él, sin la conducción de otro. “Sapere aude Ten valor de servirte de tu propio entendimiento! He aquí la divisa de la ilustración.”

[...]

Kant, termina diciendo : “Una vez que la Naturaleza, bajo esta dura cáscara, ha desarrollado la semilla que cuida con extrema ternura, es decir, la inclinación y disposición al libre pensamiento, ese hecho repercute gradualmente sobre el modo de sentir del pueblo (con lo cual éste va siendo poco a poco más capaz de una libertad de obrar) y hasta en los principios de gobierno, que encuentra como provechoso tratar al hombre conforme a su dignidad, puesto que es algo más que una máquina.” Y agregamos nosotros: Tratar a la mujer conforme a su dignidad, puesto que es algo más; mucho más, que una máquina de hacer hijos.

Así entonces, de existir de parte de legislador, una coacción externa que impida a la persona la elección entre diversas alternativas no podría hablarse de autonomía de la persona y de una persona auto responsable de sus actos.

Más adelante, en la misma aclaración de voto, para resaltar el valor que tiene la libertad en la democracia, se hace una cita que, a su vez, cita a Kant:

Emmanuel Kant afirmaba “la autonomía de los ciudadanos unidos en un Estado bajo leyes de libertad forma parte de los principios constitutivos de una comunidad entendida como estado de los ciudadanos; y que no es sino desde el momento en que se realiza esta autonomía, bajo una participación y codecisión lo más amplia posible de todos los ciudadanos por igual, cuando se perfecciona una república.”

Sobre la relación de la libertad y la dignidad humana, se dice:

La dignidad humana denota la absoluta posibilidad de que el individuo disponga de sí mismo y en correspondencia la imposibilidad absoluta de que otros individuos dispongan sobre él. Por ende, el mecanismo innato de garantía de dicha dignidad se circunscribe exactamente a la protección de la autonomía de la persona.

Así entonces, es con base en su soberanía donde el individuo halla el espacio predilecto para pertenecerse a sí mismo y tomar las acciones de libertad propias, cuyas consecuencias deberán ser asumidas por su asunción de propia responsabilidad.

Y más adelante, sobre la cosificación de la mujer en los casos que no se ejerce la libertad en la procreación:

Tratar a las mujeres conforme al derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución, es siguiendo a Kant tratarla como algo más que una máquina reproductora. Su dignidad es vulnerada cuando es violada; cuando se le insemina artificialmente o se le trasfiere un óvulo fecundado sin su consentimiento. En estos tres casos la mujer es cosificada. Se le convierte en un instrumento, ya sea para satisfacer los deseos del violador o los planes de quien le trasfiere el óvulo o la insemina. También se le cosifica cuando se le obliga a procrear contra su voluntad, esto es contra su libertad. En todos los casos en que no se le da a la mujer su libertad de no procrear, cuando se le obliga contra su voluntad tener un hijo se le instrumentaliza y cosifica, se le trata de manera indigna como vientre sin conciencia del cual se sirven o sobre el cual deciden los demás. La penalización del aborto viola el artículo 1 de la constitución que consagra no solo el derecho fundamental sino algo más valioso como es el principio fundamental de la dignidad de las mujeres.

En conclusión, en esta decisión judicial se aborda implícitamente la postura kantiana, pero sin hacer alusión directa. No obstante, se hace alusión a decisiones judiciales en las que se alude a Kant como soporte para la toma de postura. Y, por otra parte, en la aclaración de voto, se trata extensamente fundamentos kantianos sobre dignidad, autonomía y libertad para apoyar la decisión mayoritaria, pero aclarando que la despenalización debió darse de forma total y no parcial.

Tabla No. 5: Síntesis de las sentencias de la Corte Constitucional en donde se realiza una afirmación implícita de la autonomía de la voluntad de Kant

Habiendo realizado el presente análisis de las decisiones judiciales, corresponde en el siguiente acápite generar una discusión en torno a los efectos o las consecuencias que se derivan del uso de la autonomía de la voluntad, fundamentada en Kant, en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana.

## II.

### Discusión sobre el uso la autonomía por la Corte Constitucional

Para abordar el debate frente a las consecuencias de usar la autonomía planteada de la *FMC* en las decisiones de la Corte Constitucional, este capítulo se desarrollará de la siguiente

forma: en un primer momento, se hará uso de los planteamientos del segundo Wittgenstein, desarrollados en el acápite inicial, y se hará la relación con el uso de la autonomía en las decisiones destacadas previamente; en segundo lugar, se analizará la compatibilidad del planteamiento de Wittgenstein con la solución que ofrece Habermas al problema de la verdad; y, finalmente, se darán unas conclusiones de este tercer capítulo.

*A. El segundo Wittgenstein y la autonomía kantiana en la Corte Constitucional.* Teniendo en cuenta que se pretende conocer cuál es el uso de la autonomía de la voluntad kantiana en las decisiones mencionadas de la Corte Constitucional, se podría sintetizar la propuesta de Kant mediante el siguiente gráfico:

Gráfico No. 1: Diagrama general sobre la síntesis de la propuesta de Kant

Este Gráfico No. 1, producto de la síntesis realizada del uso de la autonomía en la *FMC*, resultará útil a fin de compararlo los subsiguientes diagramas del uso de la autonomía en cada una de las decisiones de la Corte Constitucional. En ese sentido, este acápite pretende dar respuesta a la forma en que se usa la autonomía kantiana en las sentencias, a partir de qué presupuestos se construye la autonomía, cuáles son los parecidos de familia entre esos presupuestos, cuál imagen del mundo que estos reflejan, cuáles son sus formas de vida y cuáles son los juegos de lenguaje utilizados en las decisiones, es decir, cuáles son las reglas que sigue la Corte Constitucional al momento de fundamentar sus decisiones en la autonomía kantiana.

Gráfico No. 2: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-542/93 Antisecuestro

El Gráfico No. 2 refleja que el uso de la autonomía en la sentencia C-542/93 gira en torno a tres conceptos abordados por Kant: el reino de los fines, la autonomía en relación con la dignidad humana y en relación con la libertad. No obstante, no se aborda ninguno de los presupuestos de la teoría moral de Kant, no aborda tres de los presupuestos de la autonomía, y la concepción de autonomía que desarrolla la une a la dignidad humana y a la libertad.

Gráfico No. 3: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-143/15  
Tortura

El Gráfico No. 3 muestra que el uso de la autonomía en la sentencia C-143/15 gira en torno a dos conceptos abordados por Kant: el reino de los fines y la autonomía en relación con la dignidad humana. Es de resaltar que, al igual que en la anterior decisión, no se hizo uso de los presupuestos conceptuales de la teoría moral y solamente se abordó el reino de los fines como presupuesto conceptual de la autonomía, asociando a esta con la dignidad humana.

Es así como en las decisiones donde afirma directamente estar usando la autonomía kantiana, la Corte Constitucional relaciona la autonomía con la libertad, tomando como presupuesto el reino de los fines y relacionándolo con la segunda formulación del imperativo categórico.

Gráfico No. 4: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia T-881/02  
Cortes de energía en la cárcel.

El Gráfico No. 4 evidencia que el uso de la autonomía en la sentencia T-881/02 se hace de forma indirecta, señalando anteriores decisiones proferidas por la Corte Constitucional y que son tenidas en cuenta para elaborar una definición de la dignidad humana. Entre esas decisiones está la sentencia C-542/93 en la que sí se dijo estar haciendo uso de la autonomía kantiana y por ello se resalta el reino de los fines como presupuesto conceptual, así como también el concepto de libertad como clave para explicar la autonomía, pues se hicieron varias referencias a la libertad en relación con la autonomía y la dignidad. Finalmente, la Corte relaciona el concepto de autonomía con la dignidad humana.

Gráfico No. 5: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-075/07 sobre los derechos de las parejas del mismo sexo

El Gráfico No. 5 señala que el uso de la autonomía en la sentencia C-075/07 se hace de manera indirecta, pues se acude a decisiones en las que sí afirmaba la Corte estar usando la autonomía kantiana. Además de ello se relaciona el concepto de autonomía con la dignidad humana, con la moralidad y con la libertad, tomado como presupuestos conceptuales de la autonomía el reino de los fines y la libertad. Al igual que en las anteriores decisiones, no se hace relación a los presupuestos conceptuales de la teoría moral kantiana momento de hablar de autonomía.

De esta forma, en las decisiones donde afirma directamente estar usando la autonomía kantiana, la Corte Constitucional relaciona la autonomía con la dignidad humana, la moralidad y la libertad. Así mismo, la Corte persiste en hacer uso del reino de los fines y la libertad como presupuestos de la autonomía, pero sin percatarse de afirmar directamente que está usando la autonomía kantiana.

Gráfico No. 6: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-221/94 sobre la dosis mínima

El Gráfico No. 6 indica que el uso de la autonomía en la sentencia C-221/94 se hace de manera implícito pues en ningún momento la corte menciona a Kant o hace referencia a una decisión previa en la que se haya usado a Kant. De hecho, se hace alusión al reino de los fines y a la autonomía como principio supremo de la moralidad y se relaciona la autonomía con la dignidad humana y la libertad. Esta es una decisión en la que, a pesar de no mencionar el uso directo o indirecto de Kant, sí se puede extraer una serie de términos y procedimientos para la construcción del significado de autonomía.

Gráfico No. 7: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-239/97 sobre el homicidio por piedad

El Gráfico No. 7 refleja que el uso de la autonomía en la sentencia C-239/97 también se presenta de forma implícita, pues en ningún momento la Corte relaciona a Kant como el autor que fundamenta su postura respecto de la autonomía y de la dignidad humana. No obstante,



es evidente que sus planteamientos respecto al homicidio por piedad son de origen kantianos. Esto se puede percibir al relacionar el concepto de autonomía con la dignidad humana y con la moralidad, así como también referirse al reino de los fines y a la autonomía como principio supremo de la moralidad. Esta es una decisión en la que, a pesar de no mencionar el uso directo o indirecto de Kant, sí se puede extraer una serie de términos y procedimientos para la construcción del significado de autonomía. Un aspecto que puede tener relevancia frente a esto último es que el magistrado ponente de las últimas dos decisiones fue Carlos Gaviria Díaz.

Gráfico No. 8: Diagrama sobre los usos de la autonomía en la sentencia C-355/06 sobre el aborto

El Gráfico No. 8 muestra que el uso de la autonomía en la sentencia C-355/06 se presenta de forma implícita en el cuerpo de la decisión judicial, puesto que allí se hace alusión a términos propios de la construcción kantiana de la autonomía sin referirse expresamente a este pensador. Un elemento adicional para tener en cuenta es que en la aclaración de voto sí se usa el imperativo categórico y también se cita la obra *Qué es la ilustración* para apoyar la decisión judicial tomada por la Corte Constitucional. No obstante, al igual que en las anteriores decisiones, no se hace relación a los presupuestos conceptuales de la teoría moral, haciendo énfasis en el reino de los fines y en la libertad para explicar la autonomía, relacionando expresamente estos dos últimos conceptos. Finalmente, al momento de soportar la relación entre autonomía y libertad se usa la sentencia C-221/94, la cual ya se analizó líneas arriba.

De esta manera, la Corte Constitucional usa de forma implícita la autonomía kantiana para fundamentar tres sentencias de constitucionalidad, sin acudir directa o indirectamente al pensador de Königsberg, pero asumiendo conceptualmente sus posturas.

Los gráficos en las que se sintetizan el uso de la autonomía individual en las sentencias de la Corte Constitucional podrían sintetizarse en el siguiente:

Gráfico No. 9: Diagrama sobre los usos de la autonomía en las sentencias analizadas de la Corte Constitucional

Teniendo en cuenta el análisis previo, se puede concluir que el uso de la autonomía en las decisiones de la Corte Constitucional responde a la relación que se establece entre este término con el imperativo categórico que invita a tratar a las personas como fines y no como medios; así como también de su correlación con la dignidad humana, la moralidad y la libertad. Es así como el uso de la autonomía transita entre estos términos y a partir de allí se forma un procedimiento para su uso. Un uso que en todos los casos no reúne los presupuestos de la teoría moral de Kant en la *FMC*, que tampoco reúne de forma exhaustiva los presupuestos conceptuales de la autonomía y que en algunas ocasiones se asocia con la dignidad humana, otras con la moralidad y en otras con la libertad, dependiendo del problema a resolver.

Esto que pudiera interpretarse como un desorden teórico, como una falta de lealtad hacia los postulados de Kant, tiene otra manera de entenderse desde el punto de vista que ofrece Wittgenstein, recordando que un juego de lenguaje es una actividad que sigue unas pautas

para el uso de signos, de vocablos. Ese juego de lenguaje, y todos los demás que puedan darse en una época o en el contexto de una actividad (en este caso, de una actividad de jurisdicción constitucional), terminan creando una forma de vida, una manera de entender los usos de ciertos signos en cierta época. A su vez, ese juego de lenguaje y esa forma de vida terminan reflejando una imagen del mundo en una comunidad humana, en este caso la comunidad de personas que se ven afectadas por el uso de la autonomía por parte de la Corte Constitucional. Y quizá los tres elementos más importantes que ofrece Wittgenstein para analizar el uso de la autonomía en la Corte Constitucional es lo que denomina sentido, significado y parecido de familia.

Asumiendo que los signos tienen significado y que las proposiciones tienen sentido, Wittgenstein señala que mediante el parecido de familia los usos de las palabras se entrecruzan y se superponen, creando semejanzas entre ellas. De allí que se pueda afirmar que cuando la Corte utiliza de forma directa, indirecta o implícita la expresión autonomía, tomando como referencia a Kant, entra en su juego de lenguaje, sus palabras adquieren significado; y sus proposiciones, sentido.

Ahora bien, asumir que este uso de la autonomía es correcto o incorrecto será una tarea de la cual Wittgenstein sugiere alejarse, pues bastaría con conocer el uso que a este término se le da en las decisiones de la Corte Constitucional. Sin embargo, de allí surge otra clase de inconvenientes: pensar que el sentido de cualquier proposición puede relacionarse con la autonomía kantiana, aun cuando se esté tratando de otros términos, otros problemas, otros signos, otros significados. Y esto conlleva a otras preguntas: ¿Qué se puede hacer para evitar que *cualquier* interpretación, por absurda, sea posible? ¿Realmente es posible *cualquier* interpretación a partir de ciertos signos y proposiciones?

El mismo Wittgenstein ofrece algunas pistas para tratar de superar estas dificultades de trazar límites:

Se puede, pues, decir: su concepto no es el mismo que el mío, sino uno emparentado con él. Y el parentesco es el de dos figuras, una de las cuales consta de manchas de color difusamente delimitadas y la otra de manchas similarmente conformadas y repartidas, pero nítidamente delimitadas. El parentesco es, pues, tan innegable como la diferencia (2017, pág. § 76 ).

Continuando en ese mismo orden:

Y si llevamos aún más lejos esta comparación, está claro que el grado en el que la figura nítida puede asemejarse a la borrosa dependen del grado de borrosidad de la segunda. Pues imagínate que debes bosquejar una figura nítida correspondiente a una borrosa. [...] Pregúntate siempre en esta dificultad: ¿cómo hemos *aprendido* el significado de esta palabra (“bueno”, por ejemplo)? ¿A partir de qué ejemplo; en qué juegos de lenguaje? Verás entonces fácilmente que la palabra ha de tener una familia de significados (2017, pág. §77).

En síntesis, lo que sugiere Wittgenstein es conocer cuál ha sido la forma en que se ha aprendido el significado de esta palabra, a partir de qué ejemplos y juegos de lenguaje, estableciendo así parentescos (así estos sean más o menos nítidos) y diferencias (así estas sean más o menos difusas). Por esta razón es que adquiere relevancia los diagramas realizados y la manera en que se fueron construyendo a partir de cada decisión de la Corte Constitucional.

Sobre esto último, se debe resaltar que los diagramas tienen cuadros de términos, colores y líneas punteadas que, a su vez, se superponen con otros cuadros semejantes, buscando evidenciar varios aspectos: en primer lugar, que Kant en la construcción de la autonomía, a pesar de sugerir un orden de lectura y a pesar de estar escrita en varios pasajes de forma silogística, tiene una manera en la que sus presupuestos conceptuales se van entremezclando y referenciando entre sí; que los conceptos de los recuadros al tener una transparencia, permiten entrelazarse con otros conceptos sin borrarlos por definitivo y, finalmente, se puede visualizar mediante los diagramas que los conceptos relacionados con la autonomía se cruzan con otros conceptos con los que tienen más o menos cierta semejanza, pero de los que se puede distinguir a partir del orden y del sentido de las proposiciones que se analicen.

Fue así como se pudo observar la forma en que las decisiones usaban un juego de lenguaje en relación con la autonomía, realizando énfasis sobre términos o proposiciones que tenían relevancia para cada decisión en particular y en las que, por razones que se escapan a este escrito, no se dedicaban a la tarea exhaustiva de reconstruir la totalidad del pensamiento kantiano (inclusive, la totalidad de los presupuestos de la autonomía kantiana) para soportarse en esta construcción filosófica y, así, poder resolver el problema jurídico. De esta manera, se propuso un diagrama de síntesis en el que se evidenciara la mayor y la menor frecuencia en la que el juego de lenguaje utilizado por la Corte Constitucional incluía ciertos términos para poder dar significado a la autonomía de la voluntad. Dichos términos están relacionados con

el imperativo categórico que invita a tratar a las personas como fines y no como medios, y asocian la autonomía con la dignidad humana, la moralidad y la libertad.

Sin embargo, a pesar de lo dicho, pareciera persistir la pregunta de cómo hacer para evitar que cualquier interpretación sea posible o, mejor, si es posible cualquier interpretación a partir de ciertos signos o proposiciones relacionados con la autonomía kantiana. La respuesta de esta pregunta se dará en el siguiente acápite y el punto clave para su respuesta está relacionado con la propuesta que hace Habermas en torno al problema de la verdad.

*B. La compatibilidad del planteamiento de Wittgenstein con la solución que ofrece Habermas al problema de la verdad.*

Para responder la pregunta que anteriormente se planteaba en torno a cuál es la forma para evitar que cualquier interpretación fuera posible, es necesario enunciar las razones por las cuales el planteamiento de Wittgenstein es compatible con la solución que ofrece Habermas al problema de la verdad. En ese sentido, se expondrán los puntos que unen la propuesta de estos dos filósofos y se hará una síntesis del método de discusión racional propuesto por Habermas.

En este orden, las razones que vuelven compatibles los planteamientos de Wittgenstein con la respuesta al problema de la verdad de Habermas están expuestas en diversos textos, sin embargo, aquí se escogió el detallado análisis que se realiza en *Verdad y justificación* (2002). Allí, en la introducción y en el primer capítulo, se analizan la filosofía hermenéutica y la filosofía analítica como dos formas complementarias, y no excluyentes, del giro lingüístico.

Los argumentos de Habermas están dirigidos a demostrar que la pragmática del lenguaje que ha venido desarrollando desde los años setenta se apoya en un concepto de entendimiento de tipo normativo, que tiene “pretensiones de validez resolubles discursivamente y con presuposiciones pragmático-formales de «mundo» y remite la comprensión de los actos de habla a las condiciones de su aceptabilidad racional (2002, pág. 9)”.

Para ello, realiza una reconstrucción de la filosofía hermenéutica y la filosofía pragmática, señalando que el empirismo de Hume y el trascendentalismo de Kant adquirieron una nueva connotación con el análisis semántico de las proposiciones lingüísticas que propone Frege,

por una parte; y, por otra, con el cambio de paradigma que implicó el giro lingüístico de Wittgenstein (Habermas, 2002, pág. 10).

De igual forma, Habermas retoma la propuesta de Dummett, señalando que la dicotomía entre la exposición (descripción) y la comunicación (intención) es solo aparente, pues existe una íntima relación entre describir un hecho y comunicar exitosamente un mensaje, advirtiéndole que las proposiciones que se afirman como verdaderas deben pasar el filtro de la justificación pública y razonable (2002, págs. 11-12). La razón de esto último explica el surgimiento de la pragmática formal, pues era necesario dar cuenta de las fuerzas sociales vinculantes que unen lo que una persona dice con los motivos por los cuales la otra persona toma ese mensaje como válido y adopta una “posición racionalmente motivada” (2002, pág. 15).

Es así como Habermas se propone detranscendentalizar el idealismo kantiano. Para ello, se adhiere a la propuesta de Sacks, quien asume las posturas de las *Investigaciones filosóficas* de Wittgenstein para lograr el paso del idealismo kantiano al pragmatismo kantiano. Esto lo explica a partir de la posibilidad que tienen los diferentes juegos de lenguaje de dar “formas de vida locales, situadas en el espacio y tiempo” la experiencia de conocer (2002, págs. 28,29). Ello no implica que, dada la multiplicidad de los juegos de lenguaje, existan “universos lingüísticos inconmensurables” y excluyentes entre sí, pues entre las distintas formas “socioculturales de vida en general” hay unos rasgos comunes que unen y comparten dichos universos (2002, pág. 29). Ese proceso de detranscendentalización del conocimiento adquiere una dimensión social cuando “soluciona problemas, posibilita procesos de aprendizaje, corrige errores e invalida objeciones” a través de la justificación discursiva (2002, pág. 36).

El siguiente inconveniente que responde Habermas es saber cómo es posible el progreso en el conocimiento “más allá de las fronteras lingüísticas” de las épocas y cuando varían las interpretaciones “racionalmente aceptables” de un marco teórico (2002, pág. 44). Para dar respuesta a ello, retoma a Putnam, quien parte de la idea de que las diferencias entre paradigmas o los múltiples marcos teóricos pueden ser salvadas mediante la presuposición de que existe un mundo de objetos que se rigen por ciertas leyes a priori y que son independientes de sus descripciones. De allí, que exista la posibilidad de procesos

aprendizaje progresivos, verificables y, especialmente, falibles, puesto que la revisión posterior puede reinterpretar o *mejorar* sus conceptos centrales (2002, pág. 45).

No obstante, Habermas aún no ha mencionado la forma para determinar en un caso de enunciados contrapuestos cuál de estos es verdadero. Para dar respuesta a ello, parte de una concepción procedimental de la verdad, la cual se da mediante una práctica argumentativa y teniendo en cuenta cuatro condiciones necesarias: un espacio abierto en el que participen las personas afectadas; equidad en el reparto de la toma de palabra; espacio libre de violencia; y la sinceridad de quienes comunican sus ideas. Aquí será importante a las propuestas de Perelman, pues el concepto de verdad está ligado a un grupo de personas que discuten las pretensiones de validez para que un enunciado sea tenido como verdadero en el ámbito de un auditorio ideal y de una discusión racional (2002, pág. 48).

Ese auditorio ideal implica, no solamente abrir posibilidades a que múltiples personas puedan participar, sino a que las capacidades argumentativas de esos potenciales participantes también sean tenidas como ideales. En palabras de Habermas:

La argumentación continúa siendo el único medio *disponible* para cerciorarse de la verdad, ya que las pretensiones de verdad que devienen en problemáticas no pueden examinarse de otra forma (2002, pág. 50).

La argumentación sujeta a reglas será, en el ámbito espacial, la manera procesar los desengaños en un entorno de riesgos; en el ámbito social, el procedimiento para justificar o refutar argumentativamente una proposición que se da por verdadera; y, en el ámbito temporal, el resultado de rectificar los errores en que se pudo haber incurrido en el pasado durante ese proceso de construcción de la verdad (2002, pág. 36). Este comportamiento dirigido a la acción de resolver problemas implica el ejercicio permanente de la argumentación, pues las pretensiones de verdad de un enunciado deben soportar las críticas cuando es puesto en duda (2002, pág. 51).

Más adelante, Habermas decide reconstruir el tránsito de la hermenéutica a la pragmática formal y, para ello concluye que la filosofía hermenéutica de Heidegger y la filosofía analítica de Wittgenstein no son opuestas, sino complementarias (2002, págs. 65,66). De este tránsito es necesario resaltar tres aspectos que interesan al desarrollo del presente texto.

En primer lugar, observa que hay dos grandes corrientes de la filosofía teórica. Por una parte, están Wittgenstein y Heidegger (juegos de lenguaje y apertura al mundo), y por otro lado están Russell, Carnap, Quine y Davidson (comprensión estrictamente metodológica del giro lingüístico). Frente a estas dos corrientes, Habermas decide desarrollar una tercera corriente en la que incorpora a Putnam, Dummett y Apel. Esta tercera vía asume seriamente el cambio de paradigma que significó el giro lingüístico, sin caer en la versión tímida del análisis del lenguaje que intentó solucionar los problemas de Hume y Kant “con nuevos medios” y sin caer en una relativización absoluta del concepto de verdad (2002, págs. 84,85).

Un segundo aspecto a resaltar es que Habermas se adhiere al reparo que Dummett le hace a los juegos de lenguaje de Wittgenstein, puesto que la teoría del significado como uso no se interesa por las condiciones de verdad y, por esto, no es suficiente conocer las razones por las cuales “un hablante *tiene* determinada oración como *verdadera*”; sino que es necesario conocer “las condiciones bajo las que esa oración *es* verdadera” (2002, pág. 86).

Un tercer punto a tener en cuenta es que Habermas relaciona la teoría de los actos de habla, propuesta por Austin y Searle con lo anteriormente señalado de Dummett, puesto que dar por verdadera una oración implica saber cómo se puede fundamentar esa verdad racionalmente y, además, conocer cuáles son las consecuencias para la acción si la damos por verdadera, momento en el que adquiere relevancia la intención dirigida a la acción de quien emite el mensaje (2002, pág. 93).

Hasta este momento se expusieron los puntos en común y en disenso entre Wittgenstein y Habermas. Por ello, se hará una síntesis del método de discusión racional propuesto por el filósofo alemán y que quedó atrás meramente enunciado.

En un texto llamado *Teorías de la verdad*, publicado originalmente en 1972 y que fue recopilado en un libro conocido como *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, Habermas plantea lo que denominó como “la situación ideal de habla”. Allí menciona que una situación ideal del habla es aquella comunicación en la que no existen impedimentos externos para desarrollarla, ni tampoco existen impedimentos propios de tal proceso comunicativo. Así mismo, establece cuatro condiciones que toda situación ideal de habla debe tener: la primera está relacionada con los participantes potenciales, quienes deben tener en cualquier momento la misma oportunidad de intervenir, preguntar, replicar o



responder; la segunda está relacionada con la posibilidad de los participantes de interpretar, afirmar, explicar y justificar, y de problematizar, refutar y razonar las pretensiones de validez de las proposiciones de los demás participantes; la tercera está relacionada con la igualdad de oportunidades de expresar sus actitudes, sentimientos y deseos; la cuarta está relacionada con la reciprocidad en las expectativas de comportamiento, es decir, con la posibilidad de permitir, prohibir, “de hacer y retirar promesas, de dar razón y exigirla” (1997, págs. 153,154).

Estas reglas serán desarrolladas y ajustadas posteriormente por Alexy (2007, pág. 136) en la *Teoría de la argumentación jurídica*, y bajo esa influencia mutua Alexy postulará las seis reglas y formas del discurso práctico general, donde diferencia las reglas fundamentales, las reglas de la razón, las reglas de carga de la argumentación, las formas de los argumentos, las reglas de fundamentación y las reglas de transición (2007, págs. 184-201).

Sobre este sistema de reglas, es necesario recordar tres conclusiones claves que ofrece Martínez Ferro al analizar las teorías de la argumentación como canon de la razón práctica: en primer lugar, que estas reglas vuelven explícito la forma en la que “las cuestiones prácticas pueden decidirse racionalmente”, sin embargo, su cumplimiento no garantiza un acuerdo ni que los acuerdos alcanzados sean definitivos (2013, pág. 183); en segundo lugar, que estas reglas funcionan como límites racionales que no pueden ser superados en las argumentaciones (2007, pág. 188); y en tercer lugar, que en la teoría de la argumentación de la argumentación jurídica de Alexy “se encuentra la idea de un derecho, justo, razonable y motivado” cuya pretensión de corrección es una característica fundamental (2007, pág. 191).

Bajo esta perspectiva, se puede concluir que el planteamiento de Wittgenstein resulta compatible con el concepto de verdad planteado por Habermas, puesto que en la reconstrucción histórica y filosófica que realiza este último, el giro lingüístico desarrollado por Wittgenstein resulta fundamental para el desarrollo del concepto procedimental de verdad planteado por Habermas. No obstante, es de señalar que dicha influencia tiene unos límites que aquí fueron señalados, especialmente cuando Habermas decide distanciarse de las dos corrientes principales de la filosofía teórica del siglo XX (Heidegger y Wittgenstein por el lado de la hermenéutica y los juegos de lenguaje; y Russell, Carnap, Quine y Davidson por parte de lo que denomina la comprensión estrictamente metodológica del giro lingüístico)

y plantear una tercera corriente que decide llamar pragmática formal, soportado principalmente en los postulados de Putnam, Dummett, Apel y Perelman.

De igual forma, el método de discusión racional planteado por Habermas y desarrollado mediante la teoría de la argumentación de Robert Alexy, termina siendo un elemento esencial en la toma de decisiones judiciales para evitar que cualquier interpretación sea posible, advirtiéndole que el resultado de este procedimiento discursivo asegura que la decisión adoptada sea racional, más no que sea la única decisión correcta.

*C. Conclusiones preliminares sobre el uso de la autonomía kantiana en las decisiones de la Corte Constitucional.* Una manera de enlazar este tercer capítulo con las conclusiones generales de este escrito es resaltando tres aspectos claves:

En primer lugar, el uso de la autonomía kantiana en las decisiones de la Corte Constitucional se hace de manera directa, indirecta e implícita. El uso directo se presenta cuando se afirma usar la autonomía kantiana para solucionar un problema constitucional. Esto se pudo observar en las sentencias C-542/93 y C-143/15 cuando expresamente se soportan argumentos en sus postulados. El uso indirecto se presenta cuando se acude a decisiones previas de la misma Corte Constitucional en las que fue usada la autonomía para la solución del problema planteado ante este tribunal. Esto se pudo evidenciar en las sentencias T-881/02 y C-075/07 donde, a pesar de no citarse expresamente a Kant, sí se hacía uso de sentencias en las que este fue tomado directamente como fundamento para la decisión. El uso implícito se presenta cuando, a pesar de no afirmarse directa o indirectamente, los postulados kantianos se pueden evidenciar a partir de los significados y el sentido de las proposiciones realizadas por la Corte. Esto se pudo concluir en las sentencias C-221/94, C-239/97 y C-355/06 donde, a pesar de no estar el nombre de Immanuel Kant entre los fundamentos, sí era evidente que sus postulados hicieron parte de la decisión.

Así mismo, se concluye que el proyecto moral kantiano, desarrollado en la *FMC*, no se replica en las decisiones judiciales analizadas de manera rigurosa o fidedigna. De hecho, en cada una de las decisiones se pudo observar cómo se optaba por relacionar la autonomía kantiana con algunos de sus presupuestos conceptuales, pero, a su vez, se descartaba de usar otras partes de su construcción filosófica.

Finalmente, se concluyó que Wittgenstein, a través de sus postulados en torno a los de juego de lenguaje, los parecidos de familia, el signo, el significado y el sentido, es el pensador que permitía identificar y explicar esta práctica de fundamentar filosóficamente las decisiones de relevancia constitucional. Y ante la duda acerca de que cualquier interpretación sería posible si se sigue en esa práctica de los usos del lenguaje, se concluyó que, tomando como base a Habermas y Alexy, pensar esto es desconocer las prácticas discursivas racionales que se dan al interior de estos organismos judiciales al momento de tomar las decisiones. Lo cual no anula a futuro la crítica ni tampoco evita los errores, pero sí asegura un procedimiento racional en el que se pueda ir corrigiendo, mediante la actividad argumentativa, los defectos y las creencias de quienes allí participen o se vean afectados por las decisiones judiciales.

## CONCLUSIONES

Una vez desarrollado el objetivo general de esta investigación que consistió en analizar el uso de la autonomía kantiana del Capítulo II de la *FMC* en las decisiones Corte Constitucional colombiana, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Los aportes del filósofo vienés Ludwig Wittgenstein fueron importantes al momento de analizar los usos del lenguaje en las decisiones de la Corte Constitucional. Estos aportes, desarrollados en su texto *Investigaciones filosóficas*, resultaron pertinentes puesto que la finalidad de esta investigación consistió en conocer cuál era el uso de un concepto filosófico como fundamento de ciertas decisiones judiciales que involucraban conflictos entre derechos fundamentales.

Atendiendo este objetivo, es preciso señalar que esta investigación giró en torno al uso del lenguaje en las decisiones judiciales, al uso de un concepto filosófico del siglo XVIII llevado a la praxis judicial a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, en un lugar distinto, donde se habla una lengua diversa y en un contexto diferente al que hizo posible tal producción filosófica. Por esto, resultó necesario detenerse en aspectos metodológicos asociados al uso del lenguaje.

De esta manera, se tomaron en cuenta las herramientas aportadas por el segundo Wittgenstein, donde analiza los distintos lenguajes ordinarios, las formas en que se desarrollan y sus diversos juegos, resaltando la importancia y la influencia que tienen las condiciones sociales y culturales en la formación de una imagen del mundo. Concluyendo así que, desde su perspectiva, basta con saber el uso que se haga de los vocablos para conocer su significado.

En ese sentido, entre las herramientas útiles para cumplir los objetivos propuestos sobresalen las que Wittgenstein denomina significado, sentido, parecido de familia y juego de lenguaje. Se logró establecer que el significado hace referencia a la forma en que se usa una palabra en el lenguaje; el sentido, se relaciona con una combinación de palabras que adquieren significado solamente cuando se analizan en conjunto dentro de una proposición; el parecido de familia, se refiere a la red de semejanzas que se cruzan entre los distintos signos y significados, rechazando así una concepción esencial del lenguaje, y, finalmente, el juego de

lenguaje hace referencia al procedimiento para el uso de signos dirigida por reglas gramaticales, teniendo en cuenta que esta actividad se lleva a cabo en contextos reales de acción y constituyen la forma de vida de una cultura en la cual están inscritos.

Finalmente, se concluyó que no resultaba pertinente realizar un mero contraste de textos entre la *FMC* y las decisiones de un tribunal constitucional en los que se cita directa, indirecta o implícitamente esta obra filosófica como soporte de la autonomía. En lugar de ello, sí resultó conveniente analizar el uso que le había dado la Corte Constitucional a la autonomía kantiana en sus sentencias, enriqueciendo así el debate en torno a la fundamentación de sus decisiones judiciales con base en esta construcción filosófica.

2. Se realizó el análisis del uso de la autonomía individual planteado por Immanuel Kant en el capítulo II de la *FMC* y, para lograrlo, fue necesario previamente hacer una breve síntesis de su pensamiento, consistente en sistematizar su teoría del conocimiento y su teoría moral, por cuanto eran los insumos indispensables para responder la pregunta “¿por qué el individuo es autónomo?”.

Una vez abordada la *Crítica de la razón pura* y la *FMC* para establecer sus puntos de encuentro, fue necesario detenerse en lo que aquí se denominaron los cinco presupuestos de la teoría moral de Kant y, posteriormente, en los cuatro presupuestos de la autonomía de la voluntad, que constituyen el núcleo de su proyecto moral.

En ese sentido, los cinco presupuestos conceptuales de la teoría moral de Kant son: la *buena voluntad*, entendida como la cualidad que rectifica y acomoda los talentos, el temperamento y los dotes de la fortuna a un fin universal. No obstante, se advierte que *una voluntad es buena si actúa por deber*, esto es, si actúa por un verdadero valor moral. En ese orden, *el deber moral es la representación de la ley* presente solo en los seres racionales. Dicha ley tendrá que ser *universal y necesaria*, pues implica un principio objetivo del obrar y, además, *esa ley moral tiene forma de imperativo categórico*, siendo este aquella fórmula que representa la necesidad de llevar a cabo una acción por sí misma y que es objetivamente necesaria, sin importar los fines.

Estos elementos de la teoría moral de Kant fueron importantes para relacionarlos con los cuatro presupuestos de la autonomía de la voluntad. El primero de ellos, *la fórmula de la autonomía*, la cual indica que la voluntad de todo ser racional debe concebirse como una voluntad universalmente legisladora, sometida exclusivamente a las leyes que ella misma se produce. Pero dicha legislación es posible en el *reino de los fines*, entendiendo por esto la unión sistemática de distintos seres racionales gracias a leyes comunes y que poseen dignidad, valor en sí mismo. Por ello, se puede afirmar que *la autonomía es el principio supremo de la moralidad*, puesto que proporciona una ley moral para el actuar de los seres racionales, a diferencia de las voluntades heterónomas que se fundan en máximas que no aspiran a ser ley universal. Sin embargo, la voluntad de los seres racionales tiene una propiedad que la constituye: la libertad. Por esto, *el concepto de libertad es la clave para explicar la autonomía de la voluntad* y su demostración será un supuesto, en una hipótesis que los seres racionales deben admitir para obrar moralmente.

Con ello, se pudo establecer que Kant afirma la autonomía de la voluntad porque el individuo es un ser racional con capacidad moral, es decir, un ser humano digno capaz de suponer su libertad y aplicarla a sus actuaciones a partir de la elaboración de leyes que sean universalmente válidas.

3. En el último capítulo de esta investigación se desarrolló el objetivo principal, el cual fue analizar el uso de la autonomía individual, planteada por Kant en la *FMC*, en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana. Para ello, fue necesario acudir a las propuestas metodológicas del segundo Wittgenstein.

De esta manera, se llegó a concluir que la presente investigación consistió en conocer cuáles fueron los diversos modos en que la Corte Constitucional usó la autonomía de la voluntad propuesta por Kant para fundamentar sus sentencias; de qué manera afectó el uso de la autonomía en sus decisiones; y cuáles fueron las implicaciones de usar esa construcción filosófica en una decisión judicial.

De esta manera, en un primer momento se hizo uso del análisis realizado en el capítulo II sobre el concepto de la autonomía en Kant. Este análisis fue útil para contrastar los usos de la autonomía en la obra de Kant con los usos de la autonomía kantiana en las sentencias de la Corte Constitucional. A su vez, para seleccionar las decisiones de la Corte Constitucional, fue necesario establecer cuatro criterios de selección, siendo estos: la relevancia constitucional, la vigencia del tema en la discusión pública, el acudir a la autonomía como uno de los argumentos del fallo y el uso de Kant como autoridad para dar soporte al concepto de autonomía.

Adicionalmente, cada una de las decisiones seleccionadas bajo estos criterios fueron agrupadas bajo tres categorías de análisis. Una primera categoría denominada “afirmación directa”, en donde se incluyeron aquellas en las que la Corte usó a Kant de forma directa para argumentar su decisión (Sentencias C-542/93 y C-143/15). En estas dos decisiones se hizo alusión directa a la concepción kantiana de dignidad humana y al imperativo categórico desarrollado en la *FMC*.

Una segunda categoría, denominada “afirmación indirecta”, donde fueron relacionadas las decisiones que hacían referencia a otras sentencias de la Corte Constitucional en las que se había utilizado de forma directa a Kant (Sentencias T-881/02 y C-075/07). En estas dos últimas decisiones se citó la sentencia C-542/93 para afirmar que la autonomía de la voluntad es uno de los componentes de la dignidad humana.

La tercera categoría se denominó “afirmación implícita” y está compuesta por los fallos constitucionales en donde, a pesar de no citar directa o indirectamente a Kant, los argumentos de la decisión tenían una evidente relación con la construcción filosófica kantiana (Sentencias C-221/94, C-239/97 y C-355/06). En estas decisiones la Corte relaciona la autonomía kantiana con la dignidad humana, con la libertad y con el imperativo categórico.

Posteriormente, a través de nueve diagramas se graficaron los usos de la autonomía de la voluntad fundamentada en Kant y los usos que se le ha dado en las decisiones de la Corte Constitucional colombiana.

La Gráfica No. 1 fue diseñada como punto de comparación con las demás, pues en ella se consignaron los presupuestos que construyen la autonomía en Kant. En las Gráficas No.2-8 fueron agregados los diferentes usos de la autonomía kantiana en las sentencias aquí estudiadas y, finalmente, los usos de la autonomía en las siete decisiones analizadas fueron sintetizados y expuestos en la Gráfica No. 9.

Es así como se llegó a concluir que el uso de la autonomía en las decisiones de la Corte Constitucional responde a la relación que se establece entre este término con el imperativo categórico que invita a tratar a las personas como fines y no como medios; así como también de su correlación con la dignidad humana, la moralidad y la libertad. En síntesis, el uso de la autonomía transita entre estos términos y a partir de allí se forma un procedimiento para su uso, que en todos los casos no reúne los presupuestos de la teoría moral de Kant en la *FMC*, que tampoco reúne de forma exhaustiva los presupuestos conceptuales de la autonomía y que en algunas ocasiones se asocia con la dignidad humana, otras con la moralidad y en otras con la libertad. En otras palabras, dependiendo del problema jurídico a resolver, la Corte usaba uno u otro componente de la construcción filosófica kantiana.

Finalmente, a través de los postulados de Wittgenstein y de Habermas se pudo identificar y explicar esta práctica de fundamentar filosóficamente las decisiones judiciales de la Corte Constitucional. Se pudo establecer, desde Wittgenstein, la forma en que las decisiones usaban un juego de lenguaje en relación con la autonomía, realizando énfasis sobre términos o proposiciones que tenían relevancia para cada decisión en particular, y en las que no se dedicaban a la tarea exhaustiva de reconstruir la totalidad del pensamiento kantiano para poder resolver el problema jurídico. A partir de allí surgió la pregunta sobre cuál era el método para evitar que cualquier interpretación, por absurda, fuera posible.

Para responder este último interrogante y para explicar esta práctica en las decisiones de la Corte Constitucional, se acudió a Habermas y Alexy, quienes dirige la respuesta hacia la discusión racional, la argumentación práctica y el campo en que tiene lugar dicha discusión a partir de los problemas planteados. Por esto, expone que conocer o interpretar implica entrar



en un entorno de riesgos, en el que se puede tener fracasos, desengaños y errores, producto del mismo proceso de aprendizaje. Pero es en ese campo minado de riesgos donde el discurso racional cobra importancia para evitar la ingenuidad de que cualquier interpretación es posible o de que es posible aprehender la autonomía kantiana libre de errores.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica* (Segunda ed.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación*. Bogotá: Externado.
- Atienza, M., & Lozada, A. (2009). *Cómo analizar una argumentación jurídica*. Quito: Cevallos.
- Camps, V. (2013). *Breve historia de la ética*. Barcelona: RBA.
- El Tiempo. (8 de Mayo de 1994). Así cayó la penalización del consumo. *El Tiempo*.  
Obtenido de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-122428>
- Esponda Contreras, K., & Moreno Urán, C. A. (2008). El concepto de autonomía en la fundamentación de la metafísica de las costumbres. *Revista de estudiantes de Filosofía*, No.17.
- Gómez Restrepo, L. F., Quintana López, E., & Calderón Bolaños, N. (2019). Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Vniversitas*, 139.
- Guibourg, R., Ghigliani, A., & Guarinoni, R. (1985). *Introducción al conocimiento científico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- Habermas, J. (1987). *Teoría y praxis*. Madrid: Tecnos.
- Habermas, J. (1997). *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*. Madrid: Cátedra.
- Habermas, J. (2002). *Verdad y justificación*. Madrid: Trotta.
- Habermas, J. (2002). *Verdad y justificación*. Madrid: Trotta.

- Herrera de la Fuente, C. (2004). La tercera antinomia de la razón pura y el problema de la libertad. *Revista Digital Universitaria UNAM*, V(11), 1-15. Obtenido de [http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art76/dic\\_art76.pdf](http://www.revista.unam.mx/vol.5/num11/art76/dic_art76.pdf)
- Höffe, O. (1986). *Immanuel Kant*. Barcelona: Herder.
- Kant, I. (2005). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (M. Garrido, Ed., & M. García Morente, Trad.) Madrid, España: Tecnos.
- Kant, I. (2015). *Crítica de la razón pura* (Segunda ed.). (P. Ribas, Trad.) Madrid: Taurus.
- Londoño, J. C. (2010). *¿Por qué es negra la noche?* Bogotá, Colombia: Planeta.
- Martínez Ferro, H. (2013). *Legitimidad, razón y derecho: dos modelos de justificación del poder político*. Bogotá: Universidad Externado.
- Montero Palacios, J. P. (2015). *La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio sobre su evolución conceptual*. Bogotá D.C.: Universidad Católica .
- Plazas Vega, M. (2004). *Kant: el Newton de la moral y del derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Reale, G., & Antiseri, D. (1988). *Historia del pensamiento filosófico y científico* (Vol. III). (J. A. Iglesias, Trad.) Barcelona, España: Herder.
- Reale, G., & Antiseri, D. (1988). *Historia del pensamiento filosófico y científico* (Vol. II). Barcelona: Herder.
- Restrepo Ospina, A. M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos de derecho y política*, No 6.
- Sentencia C-075. (7 de Febrero de 2007). Corte Constitucional. *M.P.: Rodrigo Escobar Gil*. Bogotá, Colombia: Expediente D-6362.

- Sentencia C-143. (6 de Abril de 2015). Corte Constitucional. *M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva*. Bogotá, Colombia: Expediente D-10400.
- Sentencia C-221. (5 de Mayo de 1994). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, Colombia: Expediente D- 429.
- Sentencia C-239. (20 de Mayo de 1997). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá, Colombia: Expediente D-1490.
- Sentencia C-355. (10 de Mayo de 2006). Corte Constitucional. *M.P.: Clara Inés Vargas Hernández & Jaime Araújo Rentería*. Bogotá, Colombia: Expedientes D- 6122, 6123 y 6124.
- Sentencia C-542. (24 de Noviembre de 1993). Corte Constitucional. *M.P.: Jorge Arango Mejía*. Bogotá, Colombia: Expediente D-275.
- Sentencia T-881. (17 de Octubre de 2002). Corte Constitucional. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá, Colombia: Expedientes T-542060 y T-602073.
- Wittgenstein, L. (2017). *Tractatus logico-philosophicus. Investigaciones filosóficas*. Madrid, España: Gredos.
- Xirau, R. (2011). *Introducción a la historia de la filosofía* (Décimotercera ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

## ANEXO 1. Análisis argumentativo de las sentencias seleccionadas

### 1. Sentencia C-542/93 – Estatuto Nacional Antisecuestro

1. Los artículos 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de la ley 40 de 1993 fueron demandados por ser considerados contrarios a los artículos 2, 11 y 13 de la Constitución Política. Los artículos demandados establecían sanciones penales para las personas que, ante el secuestro de un allegado o familiar, decidiera pagar el rescate económico exigido por los delincuentes. Los fundamentos de la demanda fueron tres: el Estado debe proteger la vida de los ciudadanos de forma activa (acciones tendientes a cuidar su integridad y asegurar sus derechos constitucionales) y pasiva (permitir que cuando existe desprotección de las instituciones, los ciudadanos puedan defenderse); la persona que se abstiene de pagar un secuestro pone en riesgo su vida; y que el Estado debe permitir que los ciudadanos se defiendan de las agresiones injustas.
2. El problema jurídico para resolver fue: ¿son ajustados a la Constitución Política los artículos 12, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de la ley 40 de 1993?
3. Los argumentos para responder estas preguntas fueron los siguientes:
  - 3.1. La dignidad humana, fundamentada por Kant, implica asumir que los seres humanos son fines en sí mismos, no pueden ser instrumentalizados y son autónomos en sus decisiones.
  - 3.2. No es posible sacrificar el derecho a la vida y la libertad a fin de cumplir con el interés general, a menos que la misma persona acepte ese sacrificio según su voluntad.
  - 3.3. Existe una obligación de las instituciones del Estado de proteger a sus ciudadanos, más aún cuando existe riesgos o amenazas.
  - 3.4. Los individuos tienen derecho a defenderse cuando la capacidad institucional no es suficiente para hacer efectiva su protección y es por ello que existen principios universales como las causales de justificación de una conducta punible y la legítima defensa ante posibles agresiones.
  - 3.5. La persona que paga dinero a cambio de la liberación de un allegado que ha sido secuestrado está obrando en un estado de necesidad, es decir, actúa conforme a derecho.
  - 3.6. Una ley no puede convertir en delincuente a quien obra en un estado de necesidad, pues es razonable que los particulares defiendan la vida y la libertad propia o de personas allegadas.
  - 3.7. No existe objeto ilícito en quien paga por un rescate, puesto que la persona que así actúa tiene viciado su consentimiento por la coacción de quien realiza la exigencia.
  - 3.8. Es un trato cruel exigirle a una persona que socorra a un allegado que ha sido secuestrado y por el que se pide un dinero a cambio de su liberación.
  - 3.9. La persona que paga un rescate está obrando en cumplimiento del principio de solidaridad establecido en la Constitución Política.
  - 3.10. El pagar por un rescate no es un acto bueno ni malo en sí mismo, sino que depende de las finalidades que se persiga. Existe la posibilidad de que quien pague un secuestro lo haga por altruismo ante la situación de un allegado y también es

posible que quien pague un secuestro pretenda financiar a las organizaciones delictivas. Esta última situación es la que resulta moralmente reprochable.

3.11. Las leyes originadas en la iniciativa popular de los ciudadanos también pueden ser sometidas a control de la Corte Constitucional, conforme al numeral 3 del artículo 241 de la Constitución Política.

3.12. Se desconoce el derecho a la intimidad, a la intimidad y a la presunción de inocencia.

4. Por esto, la Corte decidió: en primer lugar, declarar inexequibles los artículos 12, 16 y 25 donde se establecían los delitos de celebración indebida de contratos de seguro, sanciones imponibles al servidor público y sanciones a empresas nacionales y extranjeras, excepto en los casos en que las personas actúan bajo una causal de justificación; en segundo lugar, declarar inexequible la expresión del artículo 26 que permitía perseguir penalmente a las personas que celebraran un contrato de seguros para pagar un rescate de secuestro; y, finalmente, declarar inexequibles los artículos 18, 19, 20, 21 y 24 que establecían la vigilancia que debía realizar la Fiscalía sobre los bienes de las personas que denunciaban un secuestro, las sanciones económicas para las empresas que conocieran previamente y autorizaran un préstamo para pagar un pago de secuestro.

Para los siguientes diagramas se utilizó la propuesta de Atienza y Lozada (2009, págs. 17-65). No se realizó el análisis y el diagrama de la sentencia C-221/94 (equivaldría en orden al Diagrama 5), por cuanto Atienza (2010) lo desarrolló de manera detallada en *Derecho y argumentación*.

**Diagrama 1. Sentencia C-542/93 – Estatuto Nacional Antisecuestro**

## 2. Sentencia C-143/15 – Tortura en el Código Penal

1. Esta decisión judicial analiza la constitucionalidad del artículo 178, inciso final (parcial) del Código Penal, el cual señala que “No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”. Los fundamentos de la demanda fueron que este apartado vulneraba los artículos 1, 2, 5, 6, 12, 13 y 93 de la Constitución Política por las siguientes razones: la dignidad humana implica vivir sin humillaciones; el Estado debe proteger a los ciudadanos, especialmente a aquellos que se encuentran en estado de indefensión; una persona detenida no pierde su condición de ser humano; el Estado no puede desbordar las funciones del ius puniendi; el texto de la ley demandada estaría justificando la tortura y los tratos crueles e inhumanos; se desconocen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.
2. El problema jurídico planteado por la Corte fue: ¿el artículo 178 de la Ley 599 de 2000 vulnera los artículos 1, 2, 5, 6, 12 13 y 93 de la Constitución? Para responder este problema jurídico, se planteó el siguiente subproblema jurídico:
  - 2.1. ¿Existe aptitud sustantiva de la demanda?
3. Para responder el problema jurídico, la Corte inició planteando que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para tratar a las personas con dignidad, incluyendo a las personas que están privadas de la libertad.
  - 3.1. El Estado colombiano se fundó con respeto a la dignidad humana y es un pilar de la Constitución Política.
  - 3.2. La dignidad humana tiene un fundamento filosófico de origen kantiano que implica tratar a las personas como fines en sí mismo y nunca como un medio.
  - 3.3. La jurisprudencia de la Corte ha entendido la dignidad humana en el entendido que se debe vivir bien, vivir como se quiere y vivir sin humillaciones.
  - 3.4. La dignidad humana es un valor, un principio y un derecho fundamental.
  - 3.5. La dignidad humana es un atributo esencial e inherente a las personas y, por ello, no puede restringirse o perderse.
4. El segundo argumento consistió en demostrar que la prohibición de tortura está consagrada en múltiples normas internacionales y en el ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional y legal. Y, además, que su vulneración se puede dar por particulares o por agentes estatales, teniendo estos últimos la responsabilidad de su protección y defensa.
5. El tercer argumento mencionó que la tortura, las penas, los tratos crueles e inhumanos están prohibidos nacional e internacionalmente y su finalidad es proteger la dignidad humana de las personas, especialmente de aquellas que están privadas de la libertad.
  - 5.1. Las personas privadas de la libertad en Colombia se encuentran en estado de vulnerabilidad debido al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria que hay en el país y por ello el Estado debe atender especialmente los deberes frente a este grupo poblacional.
  - 5.2. A través de una medida de aseguramiento o de una sentencia judicial se puede restringir la libertad de las personas, pero no se pueden limitar todos los derechos fundamentales.



6. En el análisis concreto del texto sometido a control constitucional, la Corte menciona varios argumentos adicionales:
  - 6.1. La dignidad humana posee un carácter absoluto y no puede restringirse, pues las personas son fines en sí mismas y no medios para conseguir otros fines.
  - 6.2. El artículo demandado debe interpretarse sistemáticamente con los instrumentos internacionales y con las normas constitucionales que prohíben la tortura.
  - 6.3. El artículo demandado no va en contravía de los instrumentos internacionales; por el contrario, reproduce elementos esenciales de la prohibición de tortura establecidos en esos mismos instrumentos que ha suscrito Colombia.
  - 6.4. El artículo demandado tiene el mismo sentido y los mismos objetivos que los instrumentos internacionales a los que Colombia se ha adherido.
  - 6.5. Cuando el artículo se refiere al dolor o sufrimiento causado por las sanciones lícitas, no se está refiriendo a castigos que tengan la intención de intimidar, de coaccionar o de lograr una confesión por parte de los detenidos.
7. Por las anteriores razones, la Corte declaró exequible el inciso final del artículo 178 del Código Penal colombiano.

## **Diagrama 2. Sentencia C-143/15 – Tortura en el Código Penal**

### 3. Sentencia T-881/02 – Cortes de energía en Cárcel de Cartagena

1. Los hechos que motivaron esta decisión de tutela están relacionados con el racionamiento de la energía eléctrica realizada en la Cárcel del Distrito Judicial de Cartagena por el incumplimiento en los pagos de este servicio público por parte de la administración de la ciudad, quien se había comprometido previamente con el INPEC a asumir el costo de la energía. Los racionamientos duraban entre 5 o 6 horas diarias e implicaban que las motobombas que llevaban el agua a los sanitarios no pudieran ser utilizadas, así como la imposibilidad de cocinar por cuanto se contaba con estufas eléctricas. Además de esto, la temperatura del ambiente era insoportable porque no se podían utilizar ventiladores y en ese sitio se encontraban cerca de 1200 personas. Por ello, se interpuso una acción de tutela en la que se protegiera los derechos a la vida, a ser protegido por el Estado al estar en estado de indefensión, a la salud y a gozar de un ambiente sano. Dicha tutela fue negada en primera y segunda instancia, y fue seleccionada por la Corte para su revisión.
2. En primer lugar, la Corte entró a analizar por qué en este caso existía legitimación en la causa por pasiva.
  - 2.1. Es procedente la acción de tutela contra particulares porque prestan un servicio público, como es la energía eléctrica.
  - 2.2. La sola condición de los particulares que prestan un servicio público no basta para que proceda la acción de tutela en su contra, sino que debe existir relación entre tres elementos: la actividad que se presta como servicio público; la acción u omisión del particular respecto de ese servicio público; y la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.
  - 2.3. Existe legitimación por pasiva porque desde la órbita constitucional se impone el principio de eficacia de los derechos fundamentales y porque desde la órbita legal se impone el principio de responsabilidad personal patrimonial.
3. Así mismo, la Corte Constitucional tuvo en cuenta que la dignidad humana es una característica definitoria de las instituciones estatales y su importancia se da en la medida en que se ofrezca una claridad conceptual sobre este término.
  - 3.1. Desde el punto de vista del objeto de protección, la dignidad humana se ha desarrollado en tres grandes líneas jurisprudenciales que implican vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones.
    - 3.1.1. La dignidad humana entendida como vivir como se quiere implica asumir al ser humano como autónomo de sus decisiones. Dicha autonomía se soporta en el imperativo categórico kantiano.
    - 3.1.2. La dignidad entendida como vivir bien implica unas condiciones materiales mínimas de existencia.
    - 3.1.3. La dignidad entendida como vivir sin humillaciones implica el carácter intangible que tienen los bienes no patrimoniales, así como la protección de la integridad física y moral.
  - 3.2. Desde el punto de vista de la funcionalidad, la dignidad humana es un principio fundante de las normas jurídicas y del Estado colombiano; es un principio constitucional; y es un derecho fundamental autónomo.
    - 3.2.1. La dignidad humana define es una característica esencial de las instituciones estatales colombianas.

- 3.2.2. A nivel normativo, la dignidad humana implica dos normas distintas: el principio de dignidad humana y el derecho a la dignidad humana.
- 3.2.3. Múltiples sentencias de constitucionalidad han identificado al enunciado normativo de “dignidad humana” como un derecho fundamental.
4. Existe un mandato del Estado social de derecho a cumplir con la prestación e los servicios públicos en todo el territorio colombiano. Máxime si existe una relación especial entre las personas privadas de la libertad en los establecimientos carcelarios y las instituciones estatales, quienes deben cumplir con una adecuada administración de justicia, lo cual implica un funcionamiento adecuado de estos lugares.
  5. El INPEC y el Distrito de Cartagena han incumplido la obligación de pagar el costo de los servicios públicos a la empresa Electrocosta S.A., lo cual es una situación contraria a los fines estatales y los principios que rigen la administración pública, pues las consecuencias las sufren las personas privadas de la libertad.
  6. Los intereses contractuales y económicos no pueden anteponerse a los intereses fundamentales de los terceros directamente afectados con esta medida, pues la Corte Constitucional ha considerado que el racionamiento de energía en diferentes establecimientos como colegios, centros de salud y centros carcelarios, es contraria a la constitución. De allí, que exista un mandato constitucional de especial protección a estos establecimientos que dependen del servicio de energía para su correcto funcionamiento.
  7. No puede considerarse legítima la actuación de la empresa de energía al realizar los racionamientos, pues a pesar de que su actuar es conforme a la ley, en el caso concreto se está actuando en contravía de la Constitución Política.
  8. Entre las instituciones estatales relacionadas con el tratamiento penitenciario y las personas recluidas en las cárceles existe una sujeción especial, de la cual surgen obligaciones a cargo del Estado y de la que depende la legitimidad del sistema penal.
  9. Teniendo en cuenta que la revisión realizada por la Corte procedía de dos acciones de tutela diferentes, pero con semejanza en los hechos y las pretensiones, se analizaron los casos concretos de la siguiente forma:
    - 9.1. En el expediente T-542060, la Corte encontró que se vulneró la dignidad humana, la salud en conexidad con la vida y la integridad física. Por ello, la Corte conminó a las autoridades encargadas del funcionamiento del centro penitenciario para que cumplieran los mandatos constitucionales. Así mismo, conminó a la empresa de energía para que se abstuviera de realizar racionamientos de energía en la cárcel de Cartagena, sin importar que no se hubiese cumplido las obligaciones contractuales.
    - 9.2. En el expediente T-602073, la Corte encontró que procedía la acción de tutela, pero que existía carencia actual de objeto porque se habían superado los hechos que la había originado. Así mismo, se estableció que mientras se dio el racionamiento o apagones de energía se vulneraron los derechos a la dignidad humana, la salud en conexión con la vida y la integridad física de las personas de los centros carcelarios.
  10. Finalmente, se decidió revocar la sentencia que había denegado la tutela y adicionar la tutela del Tribunal Superior de Cartagena en el sentido de que la empresa de energía debía abstenerse de realizar este tipo de racionamientos en el centro carcelario. De igual manera, se adicionó la tutela en relación con la protección a la dignidad humana y la salud en conexidad con la vida de los accionantes.

**Diagrama 3. Sentencia T-881/02 – Cortes de energía en Cárcel de Cartagena**

#### 4. Sentencia C-075/07 – Derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo

1. Esta sentencia analizó la constitucionalidad de varias expresiones contenidas en los artículos 1 y 2 de la ley 54 de 1990, mediante la cual se regulaban las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial. Los accionantes indicaban que dichos artículos vulneraban el preámbulo y los artículos 1 y 38 de la Constitución Política. Así mismo, solicitaban un cambio de precedente porque en el caso existía una cosa juzgada relativa implícita; porque la disposición tenía un impacto negativo en materia penal, civil y labora; porque el cambio de precedente se puede dar cuando hay un cambio en el ordenamiento jurídico, un cambio en el bloque de constitucionalidad y un cambio social que así lo justifique.
2. El problema jurídico planteado por la Corte Constitucional es si la regulación patrimonial sobre compañeros permanentes que limita sus efectos a las uniones de hombre y mujer viola los derechos fundamentales a la igual protección, al respeto de la dignidad humana, al mínimo vital y a la libre asociación de los integrantes de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.
3. Para responder el problema jurídico, la Corte se argumenta, en primer lugar, que las parejas del mismo sexo tienen una desprotección jurídica en el ámbito patrimonial, puesto que las disposiciones existentes no respaldan sus uniones ni el reclamo de derechos, ya sea porque finalice la unión de forma voluntaria o porque fallezca uno de sus integrantes.
4. En segundo lugar, la Corte Constitucional argumenta que las uniones de las parejas homosexuales se han visibilizado con respecto a épocas ya pasadas en las que este tipo de relaciones eran prohibidas.
  - 4.1. Así mismo, las personas homosexuales han sido un grupo históricamente discriminado y, por ello, las regulaciones que establezcan tratos diferenciados merecen un control estricto de constitucionalidad.
  - 4.2. El bloque de constitucionalidad y diferentes tribunales internacionales han avanzado en la protección de los derechos de las parejas homosexuales.
  - 4.3. La jurisprudencia de la misma Corte Constitucional ha establecido que las discriminaciones por orientación sexual están prohibidas; que frente a estas parejas debe darse un trato diferenciado; que corresponde a la rama legislativa avanzar en la protección de grupos discriminados; y que los tratamientos diferenciados en las leyes deben ser justificados.
5. Finalmente, se argumenta que existe un déficit de protección frente a las parejas heterosexuales y se compara con las parejas homosexuales.
  - 5.1. Esto es así, puesto que al no extender sus efectos sobre las uniones de las personas del mismo sexo se desprotegió a este grupo, generando así un trato discriminatorio contrario a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad.
  - 5.2. La dignidad humana es un valor y un principio fundante del Estado, así como también es atributo de las personas que prohíbe su cosificación y que obliga a tratarlas como fines superiores que subyacen a sí mismas.
  - 5.3. La dignidad humana se ha expresado a través de tres formas: la autonomía para elegir un plan de vida; unas condiciones materiales mínimas de existencia; y la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

- 5.4. En este caso, la desprotección en materia de derechos patrimoniales afecta la autonomía de las personas que conforman parejas homosexuales.
- 5.5. La dignidad humana, como valor constitucional absoluto, no puede ser limitada en ningún caso.
- 5.6. No existe razón que justifique el trato diferenciado entre parejas heterosexuales y homosexuales, puesto que afecta su autonomía y no resuelve los conflictos que pueden presentarse al disolverse las uniones.
6. El problema jurídico se resuelve declarando que es inconstitucional el trato diferenciado entre parejas homosexuales y heterosexuales en relación con los derechos patrimoniales. Por esto, la Corte declara la exequibilidad de la norma, aclarando que las protecciones de derechos patrimoniales también aplican para las parejas homosexuales.

**Diagrama 4. Sentencia C-075/07 – Derechos patrimoniales en parejas del mismo sexo**



## 6. Sentencia C-239/97 – Homicidio por piedad

1. En esta sentencia se realizó un control de constitucionalidad del artículo 326 del Código Penal vigente, en el cual se establecía una sanción de seis meses a tres años para la persona que cometiera un homicidio por piedad. Los argumentos de la demanda para solicitar su inexecutableidad fueron que el Estado debe proteger la vida de las personas y castigar a quienes atentan contra ella; que no se puede dar un trato diferenciado a quien mata por piedad, pues la vida es inviolable y de esta manera se relativiza la vida de ciertas personas en condición de enfermedad; que se cosificó el derecho a la vida, puesto que si no se cumplen ciertas circunstancias desaparece su valor; que no todas las personas que padecen enfermedades graves desean acabar con su vida; y que esta figura es propia de regímenes fascistas en donde las personas que no tenían ciertas capacidades estaban destinadas a morir.
2. Aunque no hay un problema jurídico general planteado de manera explícita, se puede entender que lo que se busca es conocer si la disposición demandada resulta ajustada a la constitución.
3. Existen diferencias entre el homicidio por piedad y el homicidio, pues el primero está dirigido a poner fin a graves sufrimientos de una persona enferma; el segundo, está motivado por hipótesis pseudo científicas que buscan un mejoramiento de la especie.
  - 3.1. A nivel dogmático, la culpabilidad debe ser graduada conforme a la finalidad subjetiva de la conducta, la cual tiene respaldo constitucional
    - 3.1.1. El artículo 29 de la Constitución establece un derecho penal de acto y, bajo esa concepción, solamente puede castigarse a una persona por su conducta y no por lo que es.
    - 3.1.2. El derecho penal de acto implica la voluntad del sujeto que realiza la conducta y su reproche debe tener en cuenta la finalidad de quien la realiza.
    - 3.1.3. Uno de los criterios básicos para imponer una pena es el grado de culpabilidad, de allí que la pena deba ser proporcional al mayor o menor grado de culpabilidad con que se lleve a cabo la conducta.
    - 3.1.4. El aspecto subjetivo de la culpabilidad no se agota en el dolo, la culpa o la preterintención, sino que es necesario analizar otros elementos subjetivos como el fin perseguido.
  - 3.2. La disminución en la sanción penal cuando se comete un homicidio por piedad es razonable y proporcional.
    - 3.2.1. La piedad se asemeja al estado de dolor contemplado en el código como circunstancia de atenuación punitiva, pero con la diferencia que en la piedad el obrar del sujeto está motivado en relación con otra persona.
    - 3.2.2. La persona que mata a otra por piedad está obrando bajo un fin altruista que diferencia su conducta de un homicidio común.
    - 3.2.3. El homicidio por piedad no contradice el derecho a la vida, puesto que la conducta sigue siendo castigada, pero con una sanción menor.
    - 3.2.4. Las penas solamente pueden ser fijadas en abstracto por el legislador.
    - 3.2.5. Además de los elementos subjetivos mencionados, debe configurarse unos elementos objetivos para que pueda hablarse de un homicidio por piedad,

- como es que la persona tenga graves padecimientos causados por una enfermedad grave o incurable o por una lesión corporal.
4. El consentimiento, fundamentado en la autonomía y la dignidad, tiene relevancia para la imposición de una pena menor o para definir como atípica una conducta.
    - 4.1. Hay dos posiciones respecto al derecho a la vida cuando se padece una enfermedad grave e incurable: la primera indica que la vida es sagrada y la muerte debe llegar por medios naturales; la segunda indica que la vida es valiosa, más no sagrada, y se admiten casos excepcionales en las que el individuo puede decidir si continuar viviendo.
    - 4.2. La Constitución establece que la dignidad humana irradia los derechos fundamentales y también es un principio fundante del Estado, quien debe respetar la autonomía y la identidad de las personas, quienes son fines en sí mismas.
    - 4.3. La solidaridad está establecida como un postulado central en el artículo 95 de la Constitución Política.
    - 4.4. La constitución contempla a la persona como un sujeto moral autónomo y capaz de decidir los asuntos que a él le incumben, y no puede ser forzada a continuar con vida cuando circunstancias extremas vuelvan incompatible la vida con la dignidad humana.
      - 4.4.1. El Estado no puede demandar conductas heroicas de los ciudadanos cuando están en circunstancias de padecimiento extremo, menos aún cuando esas exigencias provienen de una de tantas opciones religiosas o morales.
      - 4.4.2. Quien estima como obligatorias sus creencias religiosas o morales no puede exigir su cumplimiento forzado por el resto de las personas.
    - 4.5. El derecho a la vida implica vivir en condiciones dignas y no solamente subsistir.
    - 4.6. La Constitución Política adopta una postura en favor a la vida, pero eso no implica desconocer la dignidad y la autonomía de los individuos que deben decidir sobre sus propios asuntos personales.
      - 4.6.1. Así lo decidió la Corte Constitucional en una sentencia de tutela cuando estableció que quien no decide acudir a los servicios médicos no está afectando derechos fundamentales ajenos y tal decisión debe ser protegida.
    - 4.7. El derecho vivir dignamente implica el derecho a morir en forma digna.
      - 4.7.1. Prolongar la existencia de una persona con graves padecimientos es desconocer su autonomía y su dignidad.
      - 4.7.2. El Estado no puede oponerse a la decisión del individuo que en circunstancias extremas desea morir y solicita ayuda para llevar a cabo su intención.
      - 4.7.3. La prohibición de matar tiene excepciones como la legítima defensa y el estado de necesidad, bajo las cuales no resulta antijurídica la actuación.
      - 4.7.4. Cuando se dan las circunstancias objetivas del homicidio por piedad y un sujeto activo realiza esta conducta motivado por la solidaridad hacia otra persona que previamente ha otorgado su consentimiento, su actuación carece de antijuridicidad.
    - 4.8. La persona encargada de ejecutar la conducta debe ser un médico y no será objeto de sanción por ello.
      - 4.8.1. Para esto, debe contarse con el consentimiento del sujeto pasivo que debe reunir unos requisitos como la manifestación libre de coacción e inequívoca,

luego de haber sido informada de forma exhaustiva de las condiciones de su enfermedad y de las posibilidades del tratamiento.

5. El estado debe regular la forma de prestar el consentimiento y de llevar a cabo el procedimiento para morir de forma digna. Esta reglamentación debe cumplir con cinco puntos esenciales: personas competentes que verifiquen la situación del paciente, su juicio y su manifestación; quiénes son los sujetos competentes para intervenir; cuáles son las circunstancias para que el paciente manifieste su consentimiento; medios utilizados para realizar el procedimiento; pedagogía del derecho penal como última ratio.
6. Mientras la rama legislativa regula la forma en que se debe llevar a cabo un homicidio por piedad, las conductas que se encuadren en este tipo penal deben ser investigadas por la fiscalía, a fin de verificar si la conducta del médico ha sido antijurídica o no, conforma a lo establecido en esta decisión.
7. Declarar exequible la disposición demandada, advirtiendo que la conducta se encuentra justificada en los casos de enfermos terminales donde se cuente con la voluntad libre del sujeto pasivo del acto. Exhortar al congreso a regular la muerte digna.

## Diagrama 6. Sentencia C-239/97

### 7. Sentencia C-355/06 - Aborto

1. Esta sentencia analiza la constitucionalidad de diferentes disposiciones normativas del Código Penal (32-7, 1222 y 124) en las que se sanciona las conductas de aborto y aborto sin consentimiento, así como una causal de ausencia de responsabilidad y circunstancias de atenuación punitiva. Los argumentos de los demandantes fueron que los artículos vulneraban los derechos a la dignidad, la autonomía reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la vida, la salud, la integridad, la prohibición de tratos crueles y las obligaciones del DIDH.
2. Hay dos grandes problemas jurídicos que se plantea la Corte: por una parte, determinar si existe cosa juzgada constitucional; y, por otra, determinar si las normas demandadas se ajustan a la constitución.

3. En primer lugar, la Corte determina que no existe cosa juzgada constitucional respecto a decisiones previamente adoptadas.
  - 3.1. Porque los artículos 343 del Decreto 200 de 1980 y 122 de la Ley 599 de 2000 tienen una sanción penal diferente.
  - 3.2. Porque las disposiciones de las que se alega la existencia de cosa juzgada tienen veinte años de diferencia y una finalidad penal diversa.
  - 3.3. Porque el apartado demandado del artículo 123 no había sido analizado previamente.
  - 3.4. Porque a pesar de que el artículo 124 guarda relación con el artículo 345 del anterior Código Penal, que ya había sido objeto de control constitucional, tiene diferencias como la modalidad de la pena, la posibilidad no excluir al sujeto activo de pena y porque antes se había examinado solamente el párrafo de este artículo.
4. Para responder al segundo problema jurídico, la Corte Constitucional concluye que la vida y el derecho a la vida son fenómenos diferentes.
  - 4.1. Desde la Segunda guerra mundial, se ha propugnado por la garantía a la vida en el derecho constitucional y en Colombia desde 1991 se establece como un valor fundamental, incorporándose su protección general.
  - 4.2. La vida no es un valor o un derecho absoluto, pues según el caso se acepta que se pondere con otros valores o derechos. Ejemplo de ello son las penas establecidas para el genocidio en comparación con las del homicidio, así como también las causales de ausencia de responsabilidad y la legítima defensa.
  - 4.3. La vida humana a través de sus distintas etapas presenta distintos niveles de protección, y por ello no otorga grados semejantes de protección al nasciturus y a la persona humana.
5. El DIDH que hace parte del bloque de constitucionalidad no establece una protección absoluta de la vida en gestación. Contrario sensu, establece que en determinados casos es necesario ponderar los diferentes principios en colisión.
6. Se han reconocido los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como derechos humanos que forman parte de las normas constitucionales colombianas.
  - 6.1. Este reconocimiento de derechos se fundamenta en el derecho a la igualdad y a la equidad de género, dadas las circunstancias históricas de desigualdad que incluso fueron legitimadas normativamente.
  - 6.2. Esto no implica una despenalización del aborto o una prohibición de regular esta conducta, sino que las facultades de legislar sobre esta conducta están sometida a límites.
  - 6.3. Los límites a la potestad de legislar son los derechos fundamentales y los principios de rango constitucional, y en desarrollo de esa potestad, el legislador puede introducir diferencias respecto a la tipificación de las conductas que afecten los bienes jurídicos protegidos y de las sanciones correspondientes.
    - 6.3.1. El primer límite al legislador es la dignidad humana, entendida como principio fundante del Estado, como principio constitucional y como derecho fundamental. Así mismo, la dignidad protege la vida autónoma, las condiciones materiales mínimas de existencia, y la integridad física y psíquica frente a posibles tratos inhumanos. De tal forma que, en el momento de legislar, no se conciba a la mujer un instrumento de reproducción humana o de imponerle, contra su voluntad, la obligación de procrear.

- 6.3.2. El segundo límite es el libre desarrollo de la personalidad, entendida como el derecho del que se desprenden la autonomía individual y otras libertades, como la libertad de escoger su estado civil, de ser madre, de tener identidad personal y de seguir un tratamiento médico.
  - 6.3.3. El tercer límite es la vida, la salud y la integridad. Entendiendo que el derecho a la salud tiene una conexidad con el derecho a la vida, que implica un aspecto físico y otro psíquico, y que en el caso de las mujeres se extiende a la salud reproductiva.
    - 6.3.3.1. Este derecho a la salud también implica evitar la injerencia del Estado o de terceros que pongan en riesgo esta garantía.
    - 6.3.3.2. No es proporcionado, prima facie, que a una persona se le obligue a sacrificar su salud en favor de los intereses de terceros, aun cuando estos tengan relevancia constitucional.
    - 6.3.3.3. El derecho a la salud y el derecho a la autonomía se relacionan en la medida en que toda persona puede tomar decisiones relativas a su salud, por encima de las opiniones de médicos y, por esto, todas las intervenciones en los pacientes deben ser consentidas, salvo ciertos casos excepcionales.
    - 6.3.3.4. El derecho a la salud y la autonomía también implica la posibilidad de planear una familia, de tomar personalmente las decisiones de salud reproductiva y de estar libre de toda coerción al decidir.
  - 6.3.4. El cuarto límite es el bloque de constitucionalidad que resultan aplicables al caso concreto y que cobran relevancia para examinar la constitucionalidad de la disposición.
  - 6.3.5. El quinto límite es el principio de proporcionalidad y razonabilidad, lo cual supone dos cosas: que el derecho penal no puede establecer medidas perfeccionistas que vulneren garantías a fin de satisfacer el interés general o dar privilegio a otros bienes protegidos; y que el derecho penal tiene carácter de última ratio.
7. Diversos tribunales constitucionales del mundo han abordado esta problemática y han sido enfáticos en resaltar que en estos casos se debe ponderar los intereses de la vida en gestación y de la mujer.
  8. En el análisis concreto del caso, la Corte diferencia las tres disposiciones demandadas así:
    - 8.1. Es ajustado a la Constitución el artículo 122 del Código Penal, excepto en tres casos en los que no se incurrir en delito: cuando exista peligro para la vida o a la salud de la madre; cuando exista malformación del feto que haga inviable su vida; y cuando el embarazo sea producto de violación, inseminación artificial no consentida o incesto.
      - 8.1.1. La penalización del aborto en todas las circunstancias implica la prevalencia absoluta de la vida del nasciturus en todos los casos y la afectación de los derechos de la mujer.
      - 8.1.2. Es desproporcionado castigar como delito los casos atenuados en los que se practica el aborto como producto de un acceso carnal, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas.

- 8.1.3. Es desproporcionado castigar como delito los casos en los que el embarazo es producto de un incesto, puesto que afecta gravemente la autonomía de la mujer y deforma la institución familiar.
- 8.1.4. En caso de que el aborto sea producto de un delito, es necesario denunciar el hecho a las autoridades, sin que por ello se establezcan cargas desproporcionadas sobre la mujer.
- 8.1.5. Es desproporcionado castigar como delito los casos en los que se ve afectada la salud física o psíquica de la mujer, pues el Estado no puede exigirles a las personas, en este caso a la mujer, el sacrificio de sus derechos a cambio del interés general o del beneficio de terceros.
- 8.1.6. La hipótesis de una grave malformación del feto que haga inviable su vida está respaldada en el argumento de que el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso. De igual forma, en caso de que esta hipótesis fuera castigada, la mujer tendría que soportar el embarazo y la pérdida posterior de esa vida que gestó. En ese sentido, obligar a una mujer a permanecer en embarazo bajo estas condiciones también comporta un trato cruel e inhumano.
- 8.1.7. La objeción de conciencia para no practicar esta intervención está en cabeza de las personas naturales y jurídicas, y dicha objeción debe ser el producto de convicciones religiosas soportadas.
- 8.1.8. El principio de conservación del derecho implica tomar en este caso una decisión e exequibilidad condicionada.
- 8.2. Es contraria a la constitución la expresión “o en mujer menor de catorce años”.
  - 8.2.1. Puesto que los menores, en desarrollo de su libre personalidad, pueden consentir los tratamientos que les van a ser aplicados, y de esta forma anula la autonomía y la dignidad de las mujeres menores de catorce años.
  - 8.2.2. Además, es contraproducentes, puesto que existe una presunción de que las relaciones sexuales con menores de catorce años no son consentidas y, de esa forma, quien practique un aborto para salvar la vida o la salud de la menor estaría incurriendo en delito.
- 8.3. Es contraria a la constitución el artículo 124 del Código Penal, puesto que allí se establecían atenuantes en casos de violencia sexual. Sin embargo, y dado que esos casos fueron eximidos de responsabilidad penal en esta sentencia, se expulsarán del ordenamiento jurídico.
- 8.4. Es constitucional el numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, puesto que es una causal genérica de ausencia de responsabilidad y es aplicable a otros delitos.
9. Producto de estos argumentos se declaran inexecutable la expresión del artículo 123 y el artículo 124 del Código Penal. Y se declaran executable el artículo 32-7 y el artículo 122 del Código Penal, salvo en los casos que continuar el embarazo implique peligro para la mujer; que exista una grave malformación del feto que haga inviable su vida; y que el embarazo sea producto de una agresión sexual, transferencia de óvulo no fecundado o incesto.

